



**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO
DE PORTOVIEJO**

CARRERA DE DERECHO

**Tesis de Titulación
Previo a la obtención del Título de**

**Abogado de los Tribunales y Juzgados
de la República del Ecuador.**

**Tema
Juicios de Conocimiento en el Código Orgánico General de Procesos
(COGEP)**

**Autor:
Héctor Junior Bravo Lasso**

**Director de Tesis
Abg. Ignacio Falcones Ferrin**

Portoviejo – Manabí- Ecuador

2017

CERTIFICACIÓN DE DIRECTOR DE TITULACIÓN

En mi calidad de Director de tesis “**Juicios de conocimiento en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)**”, requisito previo a la obtención del grado académico de Abogados de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Certifico:

Que el presente trabajo de investigación jurídica de la presente Tesis es original y fue íntegramente realizado, bajo mi dirección por el Egresado **Héctor Junior Bravo Lasso**.

ABG. IGNACIO FALCONES FERRIN
DIRECTOR DE TITULACIÓN

CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL EXAMINADOR

TEMA. Juicios de conocimiento en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Del Egresado:

Héctor Junior Bravo Lasso

Sometida a consideración del Tribunal de Sustentación para su respectiva aprobación como requisito parcial para la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la república.

Tribunal

Abg. Jorge Luís Villacreses P.
DIRECTOR DE LA CARRERA

Abg. Ignacio Falcones Ferrín
DIRECTOR DE TESIS

Abg. Brenner Diaz
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Ab. Julia Morales
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

DECLARATORIA DE AUTORÍA

La responsabilidad por los hechos, ideas, procesamientos de datos, análisis, conclusiones, recomendaciones y doctrinas expuestos en esta tesis, corresponden exclusivamente a su autor. El patrimonio intelectual de tesis de grado corresponderá a la Universidad San Gregorio de Portoviejo.

Héctor Junior Bravo Lasso
Autor

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo de titulación, es un esfuerzo en el cual participaron varias personas, proporcionándome ánimo cada día para seguir adelante y cumplir mi objetivo, por eso a ellos fraternalmente expreso mi inmensa gratitud.

A la Universidad Particular San Gregorio de Portoviejo y en especial a la Carrera de Derecho, por alcanzar mi vida profesional con sus directivos y catedráticos, porque con paciencia y sabiduría me enseñaron que en la vida no hay límites para lograr mis objetivos.

Al Abg. Ignacio Falcones Ferrín Director del Trabajo de Titulación, por su acertada asesoría y conducción en el presente trabajo de investigación.

A mis padres, por su motivación y apoyo constante y en todo el proceso de mi carrera.

A mi familia y a todas aquellas personas que de una u otra forma me apoyaron directa e indirectamente en la culminación de la presente investigación.

Héctor Junior Bravo Lasso

DEDICATORIA

Gracias a Dios que me regaló dos seres maravillosos como son mis padres el Abogado Héctor Bravo Castro y la señora Yadira Lasso Macias que me enseñaron desde muy corta edad a luchar por las metas y sueños que uno como persona tiene, al dar este paso en mi vida.

A mis tías, por su apoyo constante en todo ámbito.

A mis hermanos que me alentaron con sus palabras.

A mis familiares y amigos.

Héctor Junior Bravo Lasso

RESUMEN

La investigación realizada fue de carácter analítico, documental y bibliográfico, donde se pudo establecer que el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), promulgado por la Asamblea Nacional en el años 2015, reemplaza a los procesos judiciales escritos, ya que se basa en un sistema oral en audiencias, que unifica las vías procesales e incorpora nuevas tecnologías, basándose en principios de intermediación, celeridad, oportunidad, contradicción, publicidad y transparencia, e incluye en sus nuevas disposiciones al proceso contencioso administrativo, dejando sin efecto la ley de la Jurisdicción Contencioso. Lo que conllevó a analizar estas nuevas disposiciones que entraron en vigor hace pocos meses, siendo su objetivo, el control de la legalidad de las actuaciones administrativas y el ejercicio de la tutela judicial efectiva, en provecho de los administrados y poder determinar los cambios sustanciales y establecer el avance normativo y prever pertinencia y eficacia de las nuevas regulaciones de esta normativa.

PALABRAS CLAVES: JUICIOS - CONOCIMIENTO - CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP).

ABSTRACT

The research was exploratory, analytical, documentary and bibliographical where it was established that the Code of General Process (COGEP), promulgated by the National Assembly in the years 2015, replaces the written court proceedings, since it is based in an oral system in hearings, which unifies the procedural avenues and incorporates new technologies, based on principles of mediation, speed, timing, contradiction, publicity and transparency, and includes in its new provisions to administrative proceedings, annulling the law the Administrative Jurisdiction. Which it led to analyze these new provisions that entered into force a few months ago as its objective the control of the legality of administrative actions and the exercise of effective judicial protection, the benefit of managed and determine the substantial changes and establish the regulatory progress and provide relevance and effectiveness of the new regulations of this law.

KEYWORDS: TRIALS - KNOWLEDGE - GENERAL CODE ORGANIC PROCESS (COGEP).

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

PORTADA

CERTIFICACIÓN DE LA DIRECTORA DE TESIS II

CERTIFICACIÓN DEL TRIBUNAL EXAMINADOR III

DECLARACIÓN DE AUTORÍA IV

AGRADECIMIENTO V

DEDICATORIA VI

RESUMEN VIII

ABSTRACT IX

ÍNDICE X

INTRODUCCIÓN. 1

CAPÍTULO I

1. MARCO REFERENCIAL 3

1.1. MARCO TEÓRICO 3

1.1.1. Jurisdicción contenciosa del Código Orgánico (COGEP) 3

1.1.2. Procesos 4

1.1.2.1 Procesos civiles 4

1.1.2.2 Procesos Institucional 4

1.1.2.3 Procesos judiciales 5

1.1.2.4 Tipo de procesos del Código Orgánico del (COGEP)	5
1.2. MARCO TEÓRICO	6
1.2.1. Orgánico general de Procesos (COGEP)	7
1.2.2. Nuevo procedimiento contencioso civil	9
1.2.2.1 Objeto	9
1.2.3. Partes procesales	10
1.2.4. Legitimización	12
1.2.6. Desarrollo del procedimiento del Código Orgánico (COGEP)	13
1.2.6.1 Demanda	14
1.2.6.2 Contestación a la demanda y reconvención	14
1.2.6.3 Citación y notificaciones	16
1.2.6.4 Las audiencias	16
1.2.6.4.1 Audiencia preliminar	17
1.2.6.4.2 Audiencia de juicio	18
1.2.6.4.3 Prueba	19
1.2.6.4.4 Formas extraordinarias de concluir los procesos	19
1.2.7. Abandono	21
1.2.8. Sentencia y ejecución.	22
1.2.9. Medios de impugnación	23
1.2.10. Decisión del juez dependiendo de las pruebas	24
1.2.11. Legislación comparada	26
1.2.11.1 Legislación Argentina	26
1.2.11.2 Legislación Uruguay	27

1.2.12. Comentario personal	28
1.3. MARCO CONCEPTUAL	33
 CAPÍTULO II 	
2. MARCO METODOLÓGICO	35
2.1. Modalidad de la investigación	35
2.2. Tipo de investigación	35
2.3. Métodos de investigación	35
2.4. Técnicas de investigación	35
2.4.1. Instrumentos	35
2.4.2. Población y muestra	36
2.5. Recolección de la información.	36
2.6. Análisis y procesamiento de los resultados	36
 CAPÍTULO III 	
3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	37
3.1. Resultados de las entrevistas realizadas a los funcionarios De la sala civil de la Corte Suprema de Justicia de Portoviejo	37
3.2. Resultados de las entrevistas realizadas a profesionales de derecho civil de la profesión	45
 CAPÍTULO IV 	
4 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	56
4.1 CONCLUSIONES.	56

4.2	RECOMENDACIONES	57
	BIBLIOGRAFÍA	58
	ANEXOS	61

INTRODUCCIÓN

El 22 de mayo de 2016 entró en vigencia el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y reemplazó al Código de Procedimiento Civil, que busca generar una sustitución de las anacrónicas normas de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico, haciendo realmente efectiva el goce de los derechos y garantías en pro de una transformación de justicia más rápida y eficaz, regulando progresivamente los procesos en diversas materias, las mismas que se desarrollaran en etapas, grados, y fases con la única finalidad de sintetizar la aplicación del derecho para que prevalezca la justicia; abarcando campos de estudio a las materias de procedimiento civil.

Esta norma, aprobada por la Asamblea Nacional, de procedimiento laboral, contencioso tributario, contencioso de lo civil, de familia, mujer, niñez y adolescencia, y de inquilinato, a excepción de Materia Penal, Constitucional y Electoral.

La actuación civil de la Justicia, en conceder la solución de conflictos de una manera oportuna, no ha sido correctamente aplicada, en virtud de que pese a la gran existencia de normas de carácter procesal, no se ha promovido la oralidad adecuadamente. También conlleva que si el actor de una demanda no asiste a la audiencia preliminar, se entenderá que ha abandonado la causa y será archivada y no podrá volver a presentar una nueva por el mismo caso; por ello la innovación de este código insta la oralidad en los procesos judiciales, promoviendo mayor celeridad, eficacia y eficiencia en el sistema de justicia.

Este nuevo proceso, como acceso a la justicia, para la resolución de conflictos en tiempos razonables, sistema predecible en sus decisiones, eficaces en el control de los

derechos y garantías, respetuoso de los derechos humanos, eficiente en la gestión administrativa y control de corrupción y transparencia, donde los actuales citadores apoyarán la labor jurisdiccional de los jueces y secretarios, la cual busca desarrollar disposiciones constitucionales sobre el proceso judicial.

Regula la actividad procesal en todas las materias, a excepción de la constitucional, electoral y penal, incorporando a sus disposiciones el procedimiento contencioso y civil, el cual a partir de su vigencia, dejó sin efecto la Ley de la Jurisdicción Civil y rige un nuevo proceso, que es controvertido al unificar todas las materias en procedimientos generales, no considerando especificaciones u particularidades, lo cual ha generado comentarios positivos y negativos que derivan de su aplicación.

CAPÍTULO I

1. MARCO REFERENCIAL

1.1. MARCO TEÓRICO

1.1.1. Jurisdicción contenciosa del Código Orgánico (COGEP)

El término contencioso, según Guillermo Cabanellas (1993)¹, significa conflicto, contienda, controversia. Mientras que la palabra civil conlleva a gestión, decisión y dirección ejecutiva, es la que comprende revisar, fuera de la vía jerárquica, los acuerdos definitivos del aspecto público.

Para Carlos Betancur Jaramillo (1999)², tratadista colombiano, señala que: La materia contenciosa en el área civil, se encuentra constituida por el conflicto de origen jurídico relacionado en la parte administrativa, en lo referente al ordenamiento jurídico general, o de los derechos subjetivos y planteados ante un organismo independiente que debe decidir mediante una sentencia, en base a la aplicación de sus propias reglas, dando la idea de contradicción o desacuerdo en la valoración jurídica de un acto, hecho y contrato de la administración. (Pág. 45).

Por ello la jurisdicción contenciosa Código Orgánico (COGEP), es un tribunal con protestad para conocer y resolver los conflictos suscitados entre los órganos de la administración del Estado y la parte civil, en lo referente a aspectos de índole tributaria o fiscal.

La cual se fundamenta en el principio de la legalidad que revista en toda actuación de los órganos del Estado y somete sus actuaciones al cumplimiento de la Ley, y en el marco de las competencias, se encuentra conferidas por el mandato constitucional, que se encuentra establecido en la Constitución de la República del Ecuador, instrumentando en los diversos cuerpos legales que regulan la administración pública del Ecuador.

¹ Guillermo Cabanellas de las Cuevas. (1993). Diccionario Jurídico. Editorial Fliasta. Buenos Aires, Argentina. P. 34

² Carlos Betancur Jaramillo. (1999). Derecho Procesal Jaramillo. Editora Señal. Santa Fe de Bogotá, Colombia. P. 67

En tal situación, diversos tratadistas, como Eduardo García (2004)³, señalan que las parte sometidas a conocimiento y resolución de un juez, someten las pretensiones para dilucidar la legalidad y eficacia jurídica de los actos establecidos por el poder público y obtener el respectivo pronunciamiento y decisión que ordena su revocatoria o modificación, la cual se constituye en la tutela judicial efectiva al derecho vulnerado.

1.1.2. Procesos

Guillermo Cabanellas de las Cuevas (1993)⁴, cita al proceso, como al conjunto de autos y actuaciones, que se convierten en un litigio sometido a conocimiento y resolución de un tribunal. Evidenciando que es el conjunto de actos, diligencias, escritos y resoluciones que constituyen el inicio, desenvolvimiento, fallo y ejecución, que en sí pueden ser de procedimiento civil, institucional y jurídico, todo ello dependiendo de la situación en las que se debe aplicar dentro de un procedimiento civil.

1.1.2.1 Procesos civiles

El Dr. Espinoza Galo (1999)⁵, indica que los procesos civiles, son los que practican las autoridades administrativas en asuntos de su competencia. Enunciado, que manifiesta la capacidad que tiene la autoridad para conocer sobre un asunto o materia y todas las diligencias que requieren ser ejercidas,

1.1.2.2 Procesos Institucional

Este mismo autor *Ibídem* (1999)⁶, sostiene que este tipo de proceso es considerado como las actuaciones judiciales que se inician y desenvuelven por iniciativa del juez, sin esperar petición de las partes y en todo proceso él se encuentra vinculado, de manera directa

³ Eduardo García de Enterría. (2004). Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas. Madrid, España. P. 271

⁴ Guillermo Cabanellas de las Cuevas. (1993). Diccionario Jurídico. Editorial Fliasta. Buenos Aires, Argentina. P. 34

⁵ Dr. Espinoza Galo, (1999). Enciclopédica Jurídica. Volumen II. Editorial Instituto de Informativa legal. Quito, Ecuador. P. 582,

⁶ *Ibídem*. P. 576.

con los principios de eficacia, celeridad, parte del proceso constitucional que sirve para precautelar los derechos y garantías constitucionales y procesales.

1.1.2.3 Procesos judiciales

Se lo considera, según Guillermo Cabanellas de las Cuevas (1993)⁷, como el conjunto de trámites y formas que rigen la iniciación, consecución y resolución de una causa ante los juzgados y tribunales en cualquiera de los fueros establecidos en la Ley. El cual hace referencia clara, que dentro de cada proceso judicial, existen trámites y formas a seguir para de esta manera no vulnerar derechos en el debido proceso, ante ello la seguridad jurídica de los sujetos procesales ante los juzgados y tribunales del país.

1.1.2.4 Tipo de procesos del Código Orgánico del (COGEP)

El COGEP, establece cuatro procesos, de los cuales tres son de conocimiento, entre ellos, el ordinario, sumario y monitoreo, en tanto que el ejecutivo es de ejecución. Donde el proceso ordinario se aplica similar al anterior en el Art. 289 y 55 sobre causas que tienen previsto un trámite especial y tienen la audiencia preliminar en el art. 292 y de juicio en el art.297.

Mientras que en el proceso sumario se contemplan causas mercantiles de la niñez y adolescencia, labores y deudas de baja cuantía, la cual contempla las etapas de saneamiento, fijación de puntos de debate, conciliación, pruebas, alegatos y resolución. En tanto que en proceso de monitoreo estipulado en el art. 356, igual al anterior se encarga de cobrar deudas que no excedan de 50 remuneraciones y que no consten en títulos ejecutivos, como en documentos firmados, cartas facturas, documentos digitales, cuotas de condominio,

⁷ Guillermo Cabanellas de las Cuevas. (1993). Diccionario Jurídico. Editorial Fliasta. Buenos Aires, Argentina. P. 78

matrículas, cánones de arrendamiento, remuneraciones no pagadas al trabajador, el cual requiere la petición del reclamo de pago al acreedor.

En tanto que en el proceso ejecutivo establecido en el art. 347, se la aplica al cobro de deudas con título ejecutivo que abarca cheques, letras de cambio, pagarés, etc. Donde la demanda se la adjunta con el título ejecutivo de calificación de audiencia única, apelación con efecto no suspensivo y no admite casación.

El Proceso monitorio como un “proceso especial plenario rápido que tiende, mediante la inversión de la iniciativa del contradictorio, a la rápida creación de un título ejecutivo con efectos de cosa juzgada en aquellos casos que determina la ley”

a) Es un proceso especial, por su estructura procedimental con respecto al proceso ordinario, sumario e inclusive al ejecutivo, es un proceso especialísimo donde se invierten los momentos de discusión y resolución lo que cambian el enfoque tradicional estructural de los procesos judiciales en Ecuador.

b) Es un proceso plenario rápido, puesto que cuando el deudor no formula, en el plazo legalmente establecido, una oposición contra el mandato de pago dictado inaudita parte en su contra, el proceso monitorio finaliza sin más y produce plenos efectos de cosa juzgada, exactamente equiparables a los de cualquier otra resolución jurisdiccional que resuelve definitivamente el fondo de un litigio.

c) Es de carácter eventual por contar con dos fases, en la primera fase se encuentra lo esencial del proceso monitorio, es decir, se invierte la iniciativa del contradictorio y donde se puede conseguir una sentencia con efecto de cosa juzgada o el pago de la deuda según la

actitud tomada por el demandado, lo que para CALAMANDREI es “la inversión de la iniciativa del contradictorio”, es decir, se deja en manos de quien, por definición, tiene interés en combatir el fundamento de la pretensión del acreedor (esto es, en manos del deudor), ya sea pagando, guardando silencio o manifestando oposición. Si guarda silencio o no comparece, se sobreentiende que “quien calla otorga” y consecuentemente adquiere la calidad de cosa juzgada; en caso de manifestar oposición se abre la segunda fase del procedimiento únicamente cuando el demandado se opone a la demanda proponiendo excepciones, éstas se ventilarán por medio de una audiencia única como lo establece nuestro COGEP en su artículo 359, dividida en dos partes: En la primera se resuelve el saneamiento, fijación de los puntos de debate y conciliación; y, en la segunda la prueba alegatos y resolución, dando casi los mismo resultados que en su primera fase, que es la obtención de una sentencia, pero ésta es apelable a diferencia de la obtenida en la primera fase por la calidad de cosa juzgada dada por el COGEP.

Es un proceso de ejecución voluntario y un proceso conocimiento o cognición, con respecto a este tema siguiendo a ECHANDIA (1966) sobre los procesos de conocimiento y ejecución, quien manifiesta que los procesos de ejecución se dividen en dos: voluntarios y forzosos, los voluntarios se dan sin el empleo de la fuerza pública, con la sola voluntad del deudor e incluso la puede hacer de forma extra judicial, en nuestra legislación al momento de emitir una sentencia, se da la orden de pago, aquí ya se puede ejecutar de forma voluntaria sin el empleo de la fuerza, pero en caso de que se oponga o no cumpla dentro del plazo dado, la otra parte puede solicitar la ejecución forzosa. En la ejecución no se está ante dos partes que se disputan la razón, pues ya existe un mandato de orden de pago, no existe una pretensión discutida, donde ya nada se resuelve únicamente se ejecuta, se dice que la ejecución es lo contrario a la resolución. El proceso monitorio como se manifestó está

compuesto por dos fases eventuales: la primera fase siendo un proceso monitorio en sí, por su propia naturaleza es un proceso de ejecución voluntaria porque en caso de que el demandado no interponga oposición y cumpla la obligación dineraria a consecuencia del auto interlocutorio que ordena el pago, dentro de los 15 días termina el proceso y se archiva, aquí se ejecutó el reclamo porque ya no estamos ante dos partes que se disputan la razón, la obligación ya no sería una pretensión discutida, porque el demandado al pagar la deuda ya reconoce su existencia sin la necesidad de resolver previamente mediante un proceso de conocimiento. De modo genérico se entiende por ejecución lo contrario a resolución, cuando el demandado accede al pago nada se resuelve solo se ejecuta pasando directamente al pago por parte del demandado sin la necesidad del empleo de la fuerza coercitiva del Estado. El auto interlocutorio intenta ejecutar el pago de forma voluntaria, esto se debe a que el demandado al no cumplir la orden del auto interlocutorio voluntariamente no existe orden judicial que lo obligue a pagarla pues se puede oponer manifestando oposición y no cabe ejecución forzosa pues es voluntad de la parte demandada pagar o no la obligación, únicamente existe una presión psicológica y moral en pagar la deuda. La ejecución forzosa cabe únicamente en sentencias pasadas por autoridad de cosa juzgada y dicha sentencia la podemos conseguir exclusivamente por dos medios en este proceso: cuando el demandado guarda silencio y pasan los 15 días luego de citado, donde el auto interlocutorio se convierte en cosa juzgada o cuando se resuelve en audiencia única al existir oposición del demandado y dicha sentencia se ejecutoria. Calamandrei “rechazaba a la opinión de algunos autores austriacos que clasificaban el proceso monitorio entre los procesos ejecutivos, argumentando que el mismo no sirve para hacer valer contra el deudor un título ejecutivo ya existente, pero sirve para crearlo [...]”, es un proceso de conocimiento no de ejecución” (CALAMANDREI, 1946:22) Hay que tener en cuenta que la crítica que hace Calamandrei en ese entonces, consideraba al título ejecutivo como sinónimo de proceso de ejecución, lo mismo que pasa

con nuestro aún vigente Código de Procedimiento Civil. Pero si se analiza el actual proceso monitorio ecuatoriano establecido en el COGEP ya no está destinado a crear un título ejecutivo, lo que hace es intentar ejecutar el pago de forma voluntaria, si guarda silencio o no se opone dentro de los 15 días se pasa directamente a la ejecución, y si el intento fracasa se pasa a la siguiente etapa con la oposición del demandado conformada por la audiencia única, teniendo el demandado la posibilidad de defenderse oponiéndose a la demanda. En la segunda fase eventual del proceso monitorio no cabe la duda de que es un proceso de conocimiento y esto ocurre cuando el demandado opone excepciones pasando a la segunda etapa que sería de la audiencia única dividida por dos audiencias, donde se encuentra un verdadero proceso de juzgamiento o conocimiento existiendo incertidumbre de quien tiene la razón, aquí el mandato no existe, sino que debe ser formado por decisión o sentencia y esta sentencia se obtendrá mediante la continuación en audiencia única, la obligación ya sería una pretensión discutida donde se busca la declaración de voluntad por parte del Juez, lo que es indispensable para que exista un proceso de conocimiento, donde se busca conseguir la declaración del interés pretendido (...), donde una parte quiere tener una cosa y la otra no quiere darla (...), lo que hace necesario un juzgamiento contradictorio, con actuaciones probatorias, etc., al fin de “transformar los hechos en derecho” y dar la razón al contendiente que efectivamente lo tiene y todo este proceso se resuelve en la audiencia única.

D) Es especial porque se debe tener en cuenta que los procesos especiales tienen sus propias reglas, ante esto es notorio la naturaleza especial de este proceso puesto que, a más de invertir el principio de contradicción como su característica fundamental, sus reglas particulares están encaminadas únicamente a ciertas clases de pretensiones tal como lo determina nuestro COGEP en su artículo 356 donde se establece que es únicamente para cobrar deudas dinerarias que no superen 50 salarios básicos unificados del trabajador en general, y

estableciendo en sus numerales los casos en los que procede y por medio de que documentos procede la reclamación.

Se considerarán procedimientos voluntarios, con competencia exclusiva de las o los juzgadores, los siguientes: 1. Pago por consignación. 2. Rendición de cuentas. 3. Divorcio o terminación de unión de hecho por mutuo consentimiento, siempre que haya hijos dependientes. 4. Inventario, en los casos previstos en este capítulo. 5. Partición. 6. Autorización de venta de bienes de niñas, niños y adolescentes y, de personas sometidas a guarda. También se sustanciarán por el procedimiento previsto en esta Sección los asuntos de jurisdicción voluntaria, como el otorgamiento de autorizaciones o licencias y aquellas en que por su naturaleza o por razón del estado de las cosas, se resuelvan sin contradicción.

Artículo 335.- Procedimiento. Se iniciarán por solicitud que contendrá los mismos requisitos de la demanda. La o el juzgador calificará la solicitud. Si se admite la solicitud, la o el juzgador dispondrá la citación de todas las personas interesadas o de quienes puedan tener interés en el asunto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá requerir la información a la o el interesado, con respecto al domicilio o residencia y otros datos necesarios de quienes deban ser citados. La o el juzgador convocará a audiencia en un término no menor a diez días ni mayor a veinte días siguientes a la citación. En dicha audiencia, escuchará a los concurrentes y se practicarán las pruebas que sean pertinentes. A continuación, aprobará o negará lo solicitado.



1.2. MARCO TEÓRICO

En la Ley de Modernización del Estado, privatizaciones y prestaciones de servicios públicos por parte de la iniciativa privada, se han incorporado nuevos elementos al derecho administrativo ecuatoriano, más que todo en lo relacionado a la competencia de los tribunales contenciosos y administrativos, los cuales tienen a cargo la resolución de conflictos y esta Ley tiene como finalidad regular la eficiencia del procedimiento civil en lo referente a la desconcentración, descentralización y simplificación de la prestación de los servicios públicos, mediante la desmonopolización, la libre competencia y la delegación de servicios, en circunstancias establecidas en esta ley.

1.2.1. Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

En el país, en la Constitución Política del año 1998 en la disposición transitoria, se ordenó la implementación de la oralidad en la sustanciación de los procesos (2015),⁸ para lo cual el Congreso Nacional de ese año, debió reformar las leyes vigentes y crear nuevos instrumentos normativos y no los hizo. Pero con la promulgación de la Constitución en el

⁸ Asamblea Nacional Constituyente. (2015). COGEP garantiza derecho a la defensa de personas residentes en exterior. Quito, Ecuador.

año 2008, en el Art5. 168, se ratificó como principio de procedimiento civil, en los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevan a cabo mediante el sistema oral de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

Diferencias entre el proceso escrito y el nuevo proceso Código Orgánico General de Procesos



Es así que mediante el registro oficial suplemento 506 en mayo del 2015, se promulgó, el Código Orgánico General de Procesos, el cual tiene como propósito regular la actividad procesal en todas la materias, a excepción de la constitucional, electoral y penal. Por lo que Efraín Pérez, (2015)⁹, dentro de las novedades de las nuevas reformas se puede señalar, la creación de un sistema procesal que unifica las vías procesales y evita su dispersión, debido a la sustanciación del proceso por audiencias orales y pública que reemplaza al tradicional trámite escrito, estableciendo la prevalencia de los principios de administración de justicia, sustanciación en términos más breves y la incorporación de tecnología a los trámites judiciales.

⁹ Efraín Pérez. 2015. Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. P. 9.

Los Juicios de Conocimiento en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), señala Albán Eduardo 2015¹⁰, se encuentra estructurado por cinco tomos, los cuales abordan decisiones preliminares en relación al proceso y sus principios, la actividad procesal que es tratada en forma general, unificando pasos para todas las vías procesales y se norman las disposiciones comunes a todos los procesos, como los actos de proposición, la prueba, las formas de concluir los procesos y los medios de impugnación. Así mismo expresa Camacho Rueda Aurelio (2015)¹¹, que también se regulan los procesos de conocimiento, como el ordinario, el sumario, los procedimientos voluntarios y los de ejecución como el ejecutivo y se prescriben las disposiciones para la fase de ejecución.

Por ello el Código Orgánico General de Procesos, según Loza, Eduardo (2016)¹² dispone la vacación de la ley, la cual evidencia el plazo inmediato posterior a su publicación y durante el cual no es obligatoria. También como al periodo que transcurre desde su publicación de una norma hasta que esta entra en vigencia. En el caso de COGEP, esta vacancia se la fijó en un año y salvo en disposiciones éstas rigen desde el 22 de mayo del 2016.

1.2.2. Nuevo procedimiento civil

En este contexto señala Loza, Eduardo (2016)¹³, que entró en vigencia en mayo del 2016, que el actual objeto de la jurisdicción contencioso de procedimiento civil, es:

Compatible con la doctrina y criterio de diversos tratadistas, en la tutela de derechos, el ejercer el control de legalidad de los hechos, así como actos de procedimiento civil, contratos del sector público y conocer resolviendo los diversos aspectos de la relación

¹⁰ Albán Eduardo (2015). El principio Constitucional de la oralidad en el proceso civil. Editorial Cosmos. Loja, Ecuador.

¹¹ Camacho Rueda, Aurelio. (2015). Transcripción de Código Orgánico General del Procesos, citación (Art. 28. Código Orgánico General de Procesos. Primera Edición, Cuenca, Ecuador, Universidad Católica de Cuenca

¹² Loza Pintado, Eduardo. (2016). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Quito, Ecuador. Librería Doctrina y Ley.

¹³ Loza Pintado, Eduardo. (2016). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Quito, Ecuador. Librería Doctrina y Ley.

jurídica administrativa, incluso la pretensión de la desviación del poder, entre las cuales se identifican, la declaración de nulidad total, de ineficacia, reconocimiento del derecho jurídicamente tutelar de medidas, en el ceses del acto, hecho y contrato, en la orden a la administración pública en la realización de una determinada actuación por el mandato de la Ley. (Pág. 11)

1.2.2.2 Objeto

Conforme a lo expresado por Pesantes Rodrigo (2015)¹⁴, el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), es un proceso contencioso de procedimiento civil, que tiene por finalidad lograr de modo eficaz y efectivo, que la administración se someta al derecho, al tiempo que busca la efectiva vigencia y eficacia de los derechos que son administrados.

En relación a la vigente legislación, este nuevo procedimiento contencioso de procedimiento civil, guarda concordancia con la disposición establecido en el Art. 38, señala Lagos Luís (2015)¹⁵, que el objetivo de esta ley de modernización establece la no exigencia como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público, la proposición de reclamo es por vía administrativa. En tal sentido, el administrado puede obtener una decisión final de un órgano judicial para tutelar un derecho lesionado.

La cual puede ser impugnada por vía judicial, como lo expresa Efraín Pérez, (2015)¹⁶, quien señala que a pesar de ser innecesario para iniciar la acción judicial el agotamiento de la vía de procedimiento civil o reclamo previo, resulta protestativo del afectado. El cual puede ser particular considerando que se puede preferir interponer el recurso, de reposición

¹⁴ Pesantes Sáenz Rodrigo. (2015). El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y su aplicación en el Ecuador. Quito, Ecuador.

¹⁵ Lagos Pantoja, Luis Arturo. (2015). El Recurso Extraordinario de Casación Laboral. Segunda Edición, Quito Ecuador. Ediciones Rodín.

¹⁶ Efraín Pérez. 2015. Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano. Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, Ecuador. P. 9.

jerárquica o de revisión que comprende al interior del procedimiento para la resolución correspondiente.

1.2.3. Acciones

Esta Ley, vigente en el país que privilegia la nulidad como medio procesal de impugnación de los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública, según Pérez Álvaro (2015)¹⁷, varía en el nuevo procedimiento al dotar a la jurisdicción contenciosa y de procedimiento civil, más control de legalidad en las actuaciones administrativas en interés de los administrados.

En el art. 326, se detallan los recursos y acciones de normativa actual con las siguientes puntuaciones:

- De plena jurisdicción que ampara el derecho subjetivo del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido por los actos administrativos que producen efectos jurídicos directos, o contra actos normativos que lesionan derechos subjetivos.
- De anulación objetiva, por exceso de poder que implica el cumplimiento de la norma jurídica objetiva de carácter administrativo, que solicita la nulidad del acto impugnado por adolecer de vicio legal.

En tal razón, las acciones en el ámbito de procedimiento civil, dice Sánchez Eduardo (2015)¹⁸, señala que es un proceso subjetivo o de plena jurisdicción y la pretensión gira en torno a la tutela de un derecho subjetivo que el demandante alega y se le ha negado, total o parcialmente por el actuar administrativo que se impugna. Por lo que en este tipo de

¹⁷ Pérez Vives, Álvaro. (2015). Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Quito, Ecuador

¹⁸ Sánchez Eduardo (2015). Los principios que inspiran la reforma judicial. Editorial Cosmos. Loja, Ecuador.

procesos, es evidente la exigencia que el actor invoca en s7 favor, ya que se trata de un vía procesal que tiende a su protección.

A diferencia de recurso actual, que incluye que los actos civiles, sostiene Alsina Hugo (2016)¹⁹, en el recurso de plena jurisdicción subjetiva es armonizada por las atribuciones previstas por los jueces/as que integran las salas de lo civil en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el art. 127 en los numerales 1, 3 y 4 , que otorgan competencia para conocer y resolver controversias en relación a actos de procedimiento civil y normativos que lesionen los derechos subjetivos, en las siguientes acciones especiales, tales como:

- Silencio civil
- Pago por consignación
- Responsabilidad objetiva del Estado
- Nulidad de contrato
- Controversias en materia de contratación pública

En el art. 30 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), constan las partes procesales, de quienes pueden interponer o contra se intenta interponer la demanda y la novedad dice Velasco Samuel (2014)²⁰, se desarrolla en los contenidos en los art. 10, 71 y 72, donde indica que puede ser presentada por cualquier persona a través del defensor del pueblo y se agrega como partes procesales a las comunidades, pueblos y nacionalidades, la cual guarda relación con lo dictaminado en la constitución del 2008 y amplía los derechos colectivos, posibilitando que los demandantes exijan su cumplimiento.

¹⁹ Alsina, Hugo. (2014). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General, Primera Edición, Quito, Ecuador, Andrade y Asociados Fondo Editorial.

²⁰ Velasco Samuel (2014). Sistema Práctica Procesal y Civil. Tomo IV. Ediciones Cosmos. Quito, Ecuador. P. 67

1.2.4. Partes procesales

En un proceso judicial, sostiene Benalcazar Juan (2015)²¹, intervienen varias personas, de tal forma, que el inicio, proseguimiento y conclusión, depende de la jurisdicción y competencia del órgano que administra justicia, sino la participación que le corresponde. En tal forma el actor inicia el proceso con la manifestación de su pretensión y acorde a las formalidades previstas en la ley, siendo el demandado quien debe oponerse y expresar sus argumentos para extinguir la acción.

Siendo partes el actor y el demandado, quienes brindan elementos al juez, sobre la acción y las excepciones, de forma que la demanda está condicionada a las peticiones de los sujetos procesales, en el cual corresponde al juez, la capacidad de dirigir y controlar su actividad.

En el art. 30 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se establecen las partes procesales, de quienes pueden interponer o contra quienes se intenta la demanda. Donde la novedad, está la incorporación como sujeto procesal a su naturaleza, disposición en que se desarrolla los preceptos contenidos en el art. 10, 71 y 72, en el cual debe intervenir el Procurador General del Estado, se hace remisión a la ley de la materia.

1.2.5. Legitimización

Según García Eduardo (2014)²², se constituye en el punto central en lo que corresponde a la intervención de las partes en el procedimiento contencioso y de procedimiento civil, en el cual se define a los sujetos que han establecido una relación

²¹ Benalcazar Juan Carlos. (2015). Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano. Ed. El Conejo. Quito, Ecuador. P. 261,

²² García Eduardo de Enterría. 2014. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Eugenio Espejo. Loja, Ecuador. P. 56.

jurídica con la administración pública y quienes se encuentran perjudicado en su derecho. Esta supone Gonzales Pérez Jesús (2014)²³ que todo sujeto tiene capacidad procesal de ejercicio y la incapacidad la excepción de acuerdo al Art. 1462 del Código Civil.

Según Benalcazar Juan (2015)²⁴, dice que:

La legitimización procesal, está vinculada a situaciones jurídicas subjetivas y exige que quien propone la demanda demuestre el interés legítimo, que conlleva a la existencia de un derecho anterior lesionado. Similar a la Ley de la Jurisdicción Contencioso y de procedimiento civil vigente y el COGEP posibilitan la intervención de terceros a quienes las providencias judiciales ocasionen un perjuicio directo. (Pág. 234).

Por ello el nuevo procedimiento, prevé la legitimización activa y pasiva, es decir de habilitar para demandar a contra quien va dirigida la acción, como responsable titular de un acto o hecho que es impugnado. Pero frente a la inclusión como sujeto procesal el legitimado activo es el defensor del pueblo.

Es importante acotar que el COGEP, confiere la capacidad para poder demandar en procedimiento contencioso y de procedimiento civil a las personas que en la actualidad habilita la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso y de procedimiento civil, y actualiza términos y palabras en desuso y las hace compatible con las actuales denominaciones, las cuales fueron detalladas en los párrafos que anteceden al Art. 303 del COGEP²⁵.

Pero en cuanto a la legitimización pasiva dice Gonzales Pérez Jesús (2014)²⁶:

Con la vigencia de este proceso contencioso y administrativo, las demandas se pueden proponer contra las autoridades, instituciones y personas naturales o jurídicas, que provengan del acto del objeto de la demanda y esta nueva normativa

²³ Gonzales Pérez Jesús, (2014). La Legitimización en el derecho procesal. Edición Alfa. Quito, Ecuador.

²⁴ Benalcazar Juan Carlos. (2015). Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano. Ed. El Conejo. Quito, Ecuador. P. 261,

²⁵ Fernández Tomas. (2014). Curso de derecho administrativo. Editorial Trillas. México D.F. P. 342

²⁶ Gonzales Pérez Jesús, (2014). La Legitimización en el derecho procesal. Edición Alfa. Quito, Ecuador.

es más específica contra quienes se le puede seguir el proceso, con sujeción en coherencia con las nuevas acciones que se han incorporado en la tramitación de la vía procesal. (Pág. 78)

1.2.6. Desarrollo del procedimiento del Código Orgánico (COGEP)

1.2.6.1 Demanda

Tienen como propósito la pretensión del actor en el nuevo proceso y de procedimiento civil, similar al procedimiento actual, el cual debe presentarse por escrito y contener formalidades establecidas en el art. 142. Por ello en el COGEP se han actualizado las normas en lo referente a requisitos de entidad, datos de partes procesales, requerimientos del RUC en personas jurídicas, narración de los hechos del objeto del litigio, fundamentos de derecho y dirección electrónica para las notificaciones.

En el art. 145, se observa la pluralidad de las pretensiones y la del juzgador que tienen que ser competentes y no sean contraria e incompatibles entre ellas, por lo que se puede sustanciar por un mismo procedimiento, existiendo opiniones como de Vizcaíno Arturo (2015)²⁷ quien dice:

Que no encuentra la fundamentación adecuada para considerar que intentar un mismo líbello una acción subjetiva y objetiva, se constituyan en acciones incompatibles y que dada la circunstancia de la ley no exige que se defina cuál de los dos recurso se interpone. (Pág. 78).

Por ello a la demanda, según Vizcaíno Arturo (2015)²⁸, que la demanda se debe acompañar a los requisitos establecidos en el art. 143, el cual ordena la entrega del poder para poder intervenir en el proceso, cuando se actúa por medio del apoderado/a y el

²⁷ Vizcaíno Arturo. (2015). Tribunal de lo Contencioso y Administrativo. Boletín Oficial N° 9. Quito, Ecuador.

²⁸ Vizcaíno Arturo. (2015). Tribunal de lo Contencioso y Administrativo. Boletín Oficial N° 9. Quito, Ecuador.

habilitante acredite la demanda de la presentación del actor, para lo cual se establece en el art. 338, señala que se deben cumplir con los requisitos para la demanda de las normas establecidas

De acuerdo a lo establecido por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), elimina el requisito contemplado en el art. 31 en la Ley de Jurisdicción de lo Contencioso y Administrativo (LJCA) que tiene que adjuntar documentos que permitan justificar el reclamo judicial respectivo.

También expresa Gonzales Pérez Jesús (2014)²⁹, prevé la reforma a la demanda del juicio ordinario, el cual dispone que se puede reformar hasta antes de la contestación por parte del demandado/a hasta antes de la audiencia preliminar.

Por lo que en este proceso vigente, no se puede cambiar y reformar la demanda y en el nuevo procedimiento existe tal posibilidad de aquellos que sustancian por vía ordinaria. Mientras, que en las acciones relativas al silencio administrativo y las del pago por consignación que se tramitan en procedimiento sumario, que no procede la reforma a la demanda de acuerdo al art. 333 en el numeral 1, para calificar la demanda.

1.2.6.2 Contestación a la demanda y reconvencción

En lo referente a la contestación del demandado, este ejerce su derecho de contradicción y defensa con la posibilidad de oposición a la demanda y refutar los argumentos de la pretensión del actor y emitir razones para eliminarlas³⁰, así lo expresa Fernández Tomas (2014), más que todo en el procedimiento ordinario, en el cual se tramitan

²⁹ Gonzales Pérez Jesús, (2014). La Legitimización en el derecho procesal. Edición Alfa. Quito, Ecuador.

³⁰ Fernández Tomas. (2014). Curso de derecho administrativo. Editorial Trillas. México D.F. P. 342

las causas de lo contencioso y de procedimiento civil, esta prescribe que una vez presentada la demanda, el Juez/za ordena que se cite a los demandados, quienes por el nuevo procesos deben presentar la debida contestación, la cual tiene que ser por escrito y estar acompañada de documentos y anunciar los medios de prueba que tiene el demandado para poder fundamentar su respuesta.

La reconvencción procede en todos los casos, salvo los previstos en la ley. La reconvencción se tramitará y resolverá conjuntamente con la demanda.

1.2.6.3 Citación y notificaciones

La citación, dice el Código de Procedimiento Civil (2015)³¹ mantiene con el nuevo procedimiento características similares en sus diferentes formas. En tal situación merece destacar esta medida a través de los medios de comunicación, sean periódicos, mensajes en medios de radiodifusión.

También, es importante considerar la posibilidad de que la citación se la realice mediante personas naturales o jurídicas, debido a que el art. 36 da la debida protestad al Consejo de la Judicatura, que reglamenta el sistema de acreditación de las personas y resulta comprensible, la finalidad de acelerar el proceso de la citación, que es uno de los aspectos más críticos del sistema procesal.

En tal situación esta nueva normativa incluye personas jurídicas para realizar citaciones judiciales, cuando van a ser realizadas por personas naturales, que pueden representar problemas procesales y más aún cuando la citación y existe incumplimiento el cual puede lograr la nulidad del proceso.

³¹ Código de Procedimiento Civil. Codificación 11. Registro Oficial. Suplemento 58, Julio 2015. Quito, Ecuador.

1.2.6.4 Las audiencias

En el sistema procesal oral, señala Benalcazar Juan (2015)³², la audiencia reviste de importancia, siendo la actuación más importante realizada con estricta observancia en los procesos de la administración de justicia. Donde esta sujeción se encuentra bajo dirección del juez, haciendo que éstas sean eficaces.

Pero para Devis Echandía (2015)³³ :

El juez debe utilizar las facultades que le otorgan y que la ley le otorga, para que exista una celeridad en la marcha y solución del proceso, ya que tiene el interés público de obtener una adecuada administración de justicia, siendo el deber del magistrado proceder de esta manera, debido a que un juez es tan malo que por acción incurre en parcialidad o abuso de poderes, como responsable por omisión que permite una injusticia. (Pág. 113).

Lo que evidencia, que la aplicación de esta normativa, recoge en forma adecuada, la necesidad de la oralidad, sin despreciar la utilización de documentos escritos en los que se condensan las posturas de los contendientes, que comienza con una audiencia preliminar y termina con audiencia de prueba, alegatos y fallo.

También es necesario, indicar que el COGEP no tiene disposiciones sobre el agotamiento de las diferentes fases de la audiencia. Pero la falta de regulación sobre pérdida y consumación de un paso procesal, por la apertura de una nueva etapa, puede dar lugar a una interpretación discrecional del juzgador de seguir o retornar a un paso procesal ya superado, lo que conlleva al retraso en la resolución y con el perjuicio para ambas partes.

1.2.6.4.1 Audiencia preliminar

³² Benalcazar Juan Carlos. (2015). Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano. Ed. El Conejo. Quito, Ecuador. P. 261,

³³ Devis Hechandia. Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Quito, Ecuador

En este nuevo procedimiento civil, se realizan audiencias con la intervención de las partes, bajo la dirección del juez/za y su sustanciación de su procedimiento es por vía ordinaria para todas las causas, salvo cuando exista silencio administrativo positivo y el pago por consignación se tramita el proceso sumario, él se compone de la audiencia preliminar y de juicio.

Donde el resumen y proceso son iguales, pero la diferencia está en que se sustancia dos audiencias y en la otra un sola con dos partes. Por lo que su desarrollo se encuentra estipulado en los art. 294, 295 y 296, que tiene como finalidad el saneamiento de los procesos, admisión de prueba, acuerdos probatorios, resolución de excepciones y de los recursos presentados por las partes, señala Coutere Eduardo (2014)³⁴

Por lo que a diferencia de anterior tipo de proceso, esta normativa procura la revisión del mismo por parte del juez previo al juzgamiento, para evitar omisiones de solemnidades que pueden derivar en la nulidad del mismo. En el art. 28, se establecen las causales y los tiempos de suspensión de las audiencias, pero no señala un término para su duración, cuya discreción del juez puede llevar a sustanciar asuntos previstos para esta fase.

Aguirre Guzmán Luís (2013)³⁵ indica que:

Las resoluciones de las excepciones en las audiencias preliminares, difiere con el anterior, donde las excepciones dilatorias como perentorias y los incidentes del juicio son resueltos en la sentencia. A falta de exclusión expresa, la falta de comparecencia es aplicable en casos de entidades públicas o personas jurídicas o naturales demandadas se pierde la posibilidad de argumentación y defensa. (Pág. 92).

³⁴ Coutere Eduardo. (2014). Vocabulario Jurídico. Editorial Facultad de Derechos. Montevideo, Uruguay. P. 176.

³⁵ Aguirre Guzmán Luís (2013). Tutela Jurisdiccional de Crédito en Ecuador. Ediciones Legales. Quito, Ecuador.

1.2.6.4.2 Audiencia de juicio

En este contexto se sigue el nuevo procedimiento civil, por la vía ordinaria, que se encuentran estipulada en el art. 297 y 298, que es realizada bajo la formulación de alegatos, práctica de pruebas, recepción del testimonio de los peritos, donde el juez/a emiten su resolución oral como consta en el art. 93, y es preciso destacar que la audiencia preliminar como la de juicio es fijada en un término para la suspensión, pero no se ha previsto un tiempo máximo o mínimo de duración.

Debido a que en este nuevo procedimiento, no se regula la audiencia de estratos, ya que todo el proceso es desarrollado de manera oral, donde los alegatos se formulan en la audiencia del juicio, como lo establece el numeral 2 del art. 297, y concluye estableciendo acorde con la estrategia de la defensa y en el orden que se presentan las pruebas solicitadas.

1.2.6.4.3 Prueba

Para Coutere Eduardo (2014)³⁶, la prueba es la acción y el efecto de probar, demostrar del algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación y es un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio, la cual crea la convicción del juez/a y conforme a la anterior normativa las previsiones del COGEP, lo medios de prueba eran actos de proposición de demanda, contestación y su evacuación era realizada en la audiencia del juicio, a diferencia de la actual procedimiento que ordena la apertura de un término de prueba para su presentación y desarrollo.

Con esta nueva disposición, señala Benalcazar Juan (2015)³⁷, que no existe ninguna excepcionalidad sobre la carga de la prueba, lo cual hubiera sido importante, por tratarse de la impugnación de una actuación administrativa que impone una sanción, en la cual, existe

³⁶ Coutere Eduardo. (2014). Vocabulario Jurídico. Editorial Facultad de Derechos. Montevideo, Uruguay. P. 176.

³⁷ Benalcazar Juan Carlos. (2015). Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano. Ed. El Conejo. Quito, Ecuador. P. 261,

la obligación de probar los hechos que la motivaron y debe responder a la entidad de donde proviene.

De igual forma, a la anterior, la valoración de la prueba se reemplaza la confesión judicial, por la prueba testimonial en el art.174, como la declaración de ejecuta una de las partes o tercero, que conlleva a un interrogatorio de quien lo propone y contra de la otra parte en la audiencia del juicio. Evidenciando que este nuevo sistema procesal oral, se introduce la objeción a la prueba como una herramienta de la contradicción.

Así mismo en el art. 177, en el numeral 9, se mantiene la norma que facultad a los dignatarios que deben rendir declaración de parte, emitir un informe con juramento sobre los hechos solicitados. En el art. 189 en adelante se establece la declaración de testigos, cuya variación está en la incorporación de peritos para sustentar informes, quienes se encuentran sujetos a interrogatorios de ambas parte e incluso el juez/a puede abrir un debate sobre las conclusiones de los informes emitidos. También se ha emitido como prueba documental, documentos públicos, privados y electrónicos y se incluye la posibilidad de que el actor como el demandado en su contestación presente un informe pericial, que no excluye protestad del juez/a de ordenar una mejor pericia cuando los informes presentados sean contradictorios o divergentes.

Las innovaciones, dice Albán Eduardo (2015)³⁸, en lo referente a la prueba pericial establece la participación de personas naturales y jurídicas, como peritos, previa acreditación realizada por el Consejo de la Judicatura, quienes emiten informes, intervienen y declaran como testigos, así lo estipula el art. 221 de nuevo procedimiento del COGEP. Esta se aplica

³⁸ Albán Eduardo (2015). El principio Constitucional de la oralidad en el proceso civil. Editorial Cosmos. Loja, Ecuador.

con el fin de verificar y esclarecer el hecho y materia del proceso, siendo la intención de brindar igualdad a las partes.

1.2.6.4.4 Formas extraordinarias de concluir los procesos

Entre las formas de concluir un proceso bajo la ley de COGEP, en la nueva normativa, similar que la anterior, en el art. 243 se contempla el allanamiento del Estado y sus entidades, previa autorización del Procurador del Estado, sin ello carece de valor. Por ello confiere al tribunal la facultad de dictar la sentencia aceptando la demanda, si es que ello implica infracción, en cuyo caso se dicta la sentencia que estime legal, facultad que da direccionalidad a los juzgadores para aceptar o no las pretensiones de la demanda y se declara concluido el procedimiento y se ordena el archivo del proceso.

Por ello, dice Devis Echandía (2015)³⁹, que en la nueva normativa, el haber omitido tal prerrogativa, constituye una garantía para los administrados y aporta al principio de igualdad de las partes en los principios de administración de justicia. Por ello el COGEP norma la obligación del juez de promover la conciliación de conformidad con la Ley y por esta parte no puede ser acusado de prevaricato, recusado o sujeto a queja.

1.2.7. Abandono

Evidenciando, que en la nueva normativa, no se hace señalamiento expreso de las materias sujetas a conciliación, ya que falta una norma que singularice, ya puede ser susceptible de conciliación y mediación en casos de transacción que se encuentran previstos en la ley de arbitraje y mediación.

³⁹ Devis Hechandia. Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Quito, Ecuador

Esta metodología opera sobre la base de reunir a los actores involucrados y permitir que en presencia de ellos se genere un intercambio verbal y depuración de información relevante para la decisión que se discute.



Sistema de Audiencias Ideas centrales

- ▶ Es una metodología para tomar decisiones judiciales relevantes
- ▶ Es una metodología para entregar información determinante de parte de quienes solicitan o se oponen a una decisión que debe tomar un juez
- ▶ Litigar: proveer al juez de un relato verosímil que fundamente una decisión a nuestro favor.

FUNDAMENTO de la oralidad: Defensa de los DERECHOS de las personas. Eficiencia en la respuesta estatal, publicidad de la resolución judicial y abandono de la arbitrariedad

Abandono de la metodología del expediente

También se establece el abandono, como lo establece el art. 247, en su numeral 3, que no cabe el abandono cuando los actores sean dos entidades del Estado, siendo una disposición de esta ley de desequilibrio procesal al que se encuentran expuestos los administrados y sujetos a la lentitud, desinterés, descuido y los funcionarios públicos atienden órdenes judiciales a grandes plazos, evidenciando atraso en los procesos para que sean despachados o declarados en abandono, lo cual esta ley aplica el bien jurídico y no permite asuntos administrativos lesivos a los derechos de los administrados.

1.2.8. Sentencia y ejecución.

También en lo referente a la sentencia y ejecución Catalunya Alberto (2016)⁴⁰, señala que esta nueva doctrina tiene un escaso análisis de casos sobre la motivación de sentencias, que se recogen en la Constitución de la República del Ecuador en el art. 75 dentro de las garantías del proceso y el art. 31 de la Ley de Modernización dispone que los actos emanados de los órganos del Estado deben ser motivados, por ello las sentencias emitidas por los jueces/as de acuerdo al art. 94 deben contener un pronunciamiento claro y preciso sobre el

⁴⁰ Catalunya, A. d. (13 noviembre de 2016). <http://administraciojusticia.gencat.cat>. Obtenido de http://administraciojusticia.gencat.cat/web/content/home/serveis_al_s_ciudadans/gestions_i_tramits/proces_monitori/impreso_proceso_monitorio.pdf

fondo del asunto, seguido por la determinación de los hechos y cantidad que se acepta o se niega y la procedencia del pago, sea de indemnizaciones, intereses y costas.

Por otro lado se contempla la condena en costas a la persona que litiga de forma abusiva, maliciosa, temeraria y desleal y su monto es fijado por el Consejo de la Judicatura, por lo que esta inclusión conlleva al privilegio en favor de la administración y es atenuada al contemplar la responsabilidad del profesional y el procedimiento civil y contencioso en el Art. 313, dispone que los requisitos previstos para la sentencia deciden con claridad los eventos producidos en la controversia y los que se encuentran en relación directa, por lo que, en el actual procedimiento el juzgador al finalizar la audiencia la pronuncia en forma oral.

Otra innovación, derivada de esta nueva norma procesal, es en el funcionamiento del sistema de remates judiciales en línea de la Función Judicial, la cual fija una tasa administrativa por este servicio, la cual es normada por el Consejo de la Judicatura en resolución 222 al 2015⁴¹.

1.2.9. Medios de impugnación

Con la vigencia del COGEP⁴², en mayo del 2016, se estableció un nuevo sistema procesal, que es la admisión del recurso de casación y conforme a esta normativa se asigna por sorteo y está a cargo un conjuez/za de la Corte Nacional de Justicia, lo cual ha dado la respectiva modificación de sus atribuciones que se prevén en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el art. 201, en el numeral 2.

⁴¹ Consejo de la Judicatura. Resolución No. 222-2015. Registro Oficial 584 de 10 de septiembre del 2015.

⁴² DELCASSO, J. P. EL proceso monitorio en la nueva ley de enjuiciamiento civil. REVISTA XURÍDICA GALEGA, 272-292. Recuperado el 15 de Noviembre de 2016, de <http://rexurga.net/pdf/COL164.pdf>

Así mismo la Corte Nacional de Justicia aprobó normas, con la finalidad de lograr una aplicación más uniforme de esta ley respecto a la admisión de trámites de los recursos de casación en materia contencioso civil, cuando los que recurren son entidades del sector público sin la intervención de la Procuraduría General del Estado, donde en el Art. 1, se encuentra legitimado de procedimiento civil el proponer el recurso de casación, en la parte que recibe el agravio en la sentencia o auto.

Por ello el recurso de hecho procede contra las providencias que niegan el recurso de apelación o casación.

1.2.10. Decisión del juez dependiendo de las pruebas

A diferencia de los actuales procesos, que con la presentación de la demanda no se suspende la ejecución del acto, que puede ser impugnado, el cual admite, la presentación de medidas cautelares, para personas caucionadas y en la impugnación, donde el juzgador para suspender a petición de parto del acto administrativo impugnado, cuando los hechos alegados a la demanda y las pruebas que acompañan con indicios favorables a la pretensión, sin que ello establezca una decisión anticipada de fondo, la cual puede ser revocada en cualquier estado del proceso.

En tales circunstancias señala Fueyo Fernando (2015)⁴³, que la disposición relativa en la medida cautelar de suspensión del acto impugnado que brinda mayores elementos y no prevé un procedimiento específico, el cual puede ser corregido debido a las normas de

⁴³ Fueyo Laneri Fernando. (2015). Derecho Civil Vol. II. Obligaciones. Editorial Universo. Santiago de Chile. P. 94

celeridad del actual procedimiento por aprobación del juez/za acorde a los expuestos en relación al presunción de legitimidad establecida en el art. 329, donde se consideran medidas que ocasionen perjuicio en la demora del proceso por ello la aprobación de la celeridad del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Por ello diferencia del procedimiento anterior y el que entró en vigencia, radica en que el juzgador finaliza la audiencia y pronuncia la decisión de manera oral y suspende la audiencia, tal como indica el art. 93, donde esta norma vigente establece que la resolución notificada a las parte en un término de 10 días.

También por imposibilidad legal o material en el cumplimiento de una sentencia dictada por el tribunal contencioso y administrativo no se suspende ni deja de ejecutarse el fallo, a no ser que sea indemnizado el perjudicado por incumplimiento en la forma que determine el juez, que tiene concordancia con el art. 314, que prescribe la responsabilidad administrativa, civil y penal.

1.2.11. Legislación comparada

El pacto De San José de Costa Rica (2010)⁴⁴, establece el debido proceso que toda entidad, persona pública, natural o jurídica tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez/a o tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley en la sustentación de cualquier acusación de lo contencioso de procedimiento civil formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligación de orden civil, laboral o fiscal.

⁴⁴ Pacto de San José de Costa Rica. Art. 8 Apartado 1.

1.2.11.1 Legislación Argentina

El conocimiento de los procesos señala Lino Palacios Enrique (2014)⁴⁵, el cual es de carácter general y ofrece mayores garantías para el ejercicio de los derechos en razón de que los plazos son más extensos, y se permite un mayor debate, la prueba es más amplia y de libre impugnación de las resoluciones.

Donde la forma procesal civil se lo establece como un proceso de conocimiento ordinario, con la finalidad de evitar multiplicidad de otros procesos especiales y cuyo propósito es sustanciada en el ámbito del Código procesal Civil, que no tenga un procedimiento especial.

Por ello, señala Zabalía Víctor (2014)⁴⁶, que en su estructura se lo inicia con la etapa introductoria o expositiva, que empieza con la promoción de la demanda, seguido por la parte probatoria, que es normal, pero no esencial, ya que solo procede cuando se alegan hechos contundentes y controvertidos y la parte decisoria, que empieza con la providencia de autos y concluye con la sentencia definitiva,

1.2.11.2 Legislación Uruguaya

Se fundamenta, en el principio de oralidad, que exige la presencia de una nueva cultura de litigio procesal de los operadores de justicia, indica García Falconí José (2014)⁴⁷, acomodarse a los nuevos mandatos de optimización frente a la necesidad de justicia administrativa. De tal modo que para su aplicación deben tener pleno conocimiento de los

⁴⁵ Lino Palacios Enrique. (2014). Manual del Derecho Procesal Civil. Editorial Lexis. Buenos Aires, Argentina. P. 56

⁴⁶ Zabalía Víctor (2014). Teoría General de la Prueba Judicial. Tomos I y II. Editorial Kapeluz. Buenos Aires, Argentina. P. 78

⁴⁷ García Falconí José. (2014). Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Central. Quito Ecuador.

principios de oralidad, el cual fue implementado en el año 1998, pero hoy en día el Código Orgánico General de Procesos tiene fundamento en varias legislaciones.

Donde uno de los avances, con la reforma civil en este país, fue la práctica de audiencias, siendo el proceso civil uruguayo oral estrictamente, aunque también en el código se prevé que en ciertos actos deben revestir la forma escrita, como es la demanda, contestación, recursos de apelación, casación y de revisión.

El cual colocó a las audiencias como el centro del eje de la reforma, donde se aprecian el funcionamiento de principios que orientan el procedimiento, que no era aplicado en la antigua legislación.

De esta manera se concretan los principios de inmediación de contacto directo con los participantes, sean juez, testigos, peritos, otros y se encuentra relacionada con la economía procesal, de tiempo, esfuerzos y gastos.

1.2.11. Comentario personal

Los jueces/as en el nuevo procedimiento civil deben actual en base a sujeción de términos y fases previstas en las normas establecidas especiales, por ello en relación a todo lo analizado y expresado se ha creído por parte del autor de la investigación comparar el nuevo proceso contencioso administrativo tanto en la vía ordinaria y la sumaria, para poder visualizar cual es el tiempo aproximado de duración y para poder identificar sus semejanzas y diferencias en lo relacionado a los términos y pasos entre el proceso anterior y el actual, donde la comparación reporta el siguiente resultado expresado a continuación:

Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

Calificación de la Demanda	Calificación de la Demanda
Aclaración o Ampliación	Aclaración o Ampliación
Contestación a la demanda Excepciones Perentorias y Dilatorias	Contestación a la demanda <ul style="list-style-type: none"> - Excepciones - Anuncio de Prueba
	Convocatoria a Audiencia Preliminar (juicio ordinario) / Primera Parte (juicio sumario)
	Audiencia Preliminar (juicio ordinario) / Primera fase (juicio sumario): <ul style="list-style-type: none"> - Excepciones Previas - Saneamiento del Proceso: validez del proceso, objeto de la controversia, reclamos de terceros, competencia, declaratoria de nulidad - Conciliación o derivación a mediación - Anuncio de totalidad de la prueba - Admisión de la prueba, prueba de oficio, acuerdos probatorios - Resolución oral sobre excepciones
	<ul style="list-style-type: none"> - Resolución oral de recursos - Notificación a las partes - Extracto de la audiencia
	Convocatoria a Audiencia de Juicio
	Audiencia de Juicio (proceso ordinario) / Segunda fase (proceso sumario): <ul style="list-style-type: none"> - Evacuación de la prueba - Alegatos de las partes - Resolución oral (Sentencia) - Notificación a las partes
Causa a prueba: <ul style="list-style-type: none"> - Diligencias probatorias solicitadas por las partes - Prueba de Oficio 	
Sentencia: <ul style="list-style-type: none"> - Resolución de Excepciones - Declaratoria de nulidad - Resolución de controversia 	

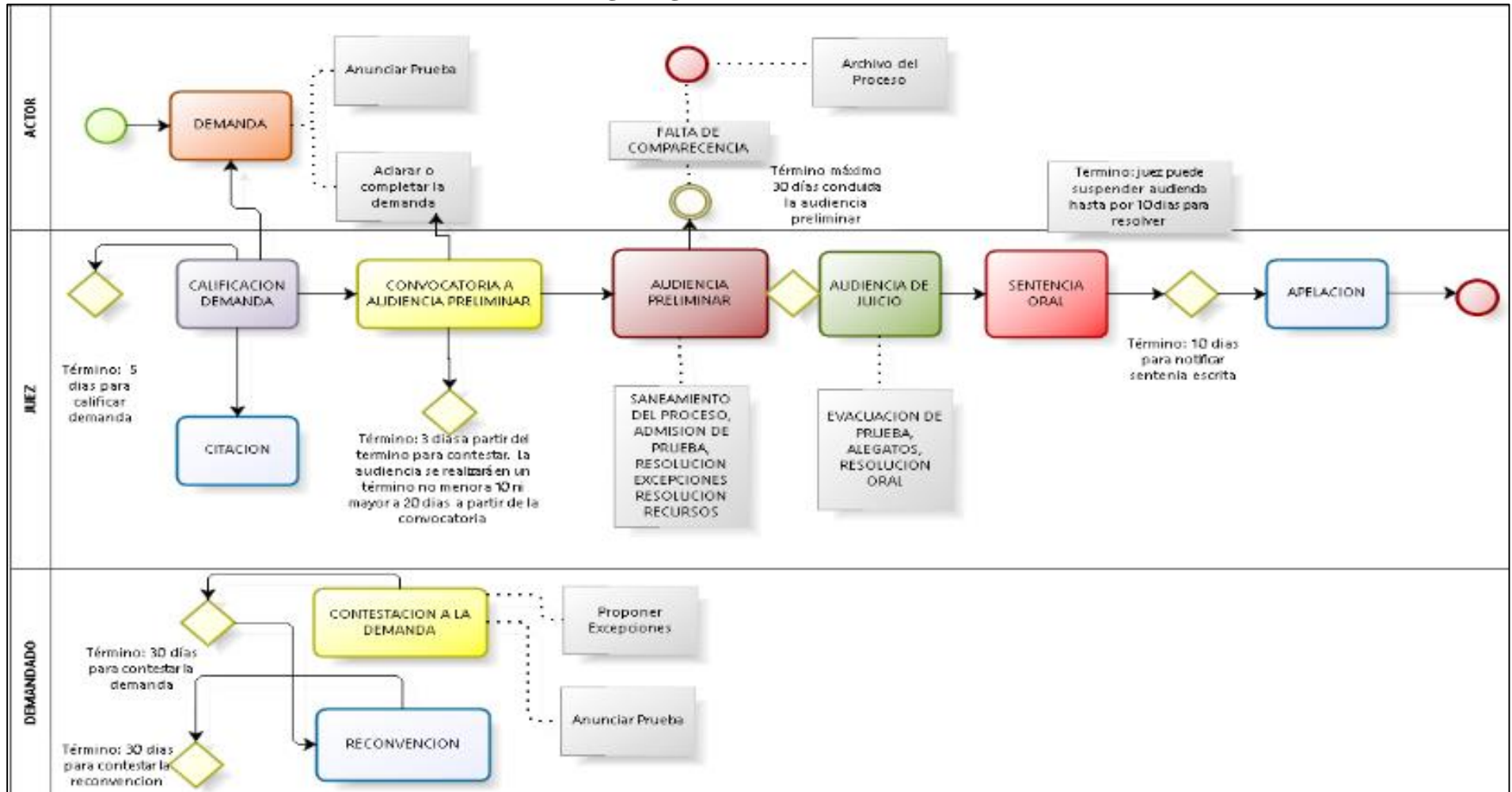
Se observa que los pasos son similares y la diferencia está en que en la actualidad son procedimientos autónomos y los actuales se encuentran identificados en dos audiencias y la confrontación de los términos procesales señal lo siguiente:

Código Orgánico General de Procesos (COGEP)

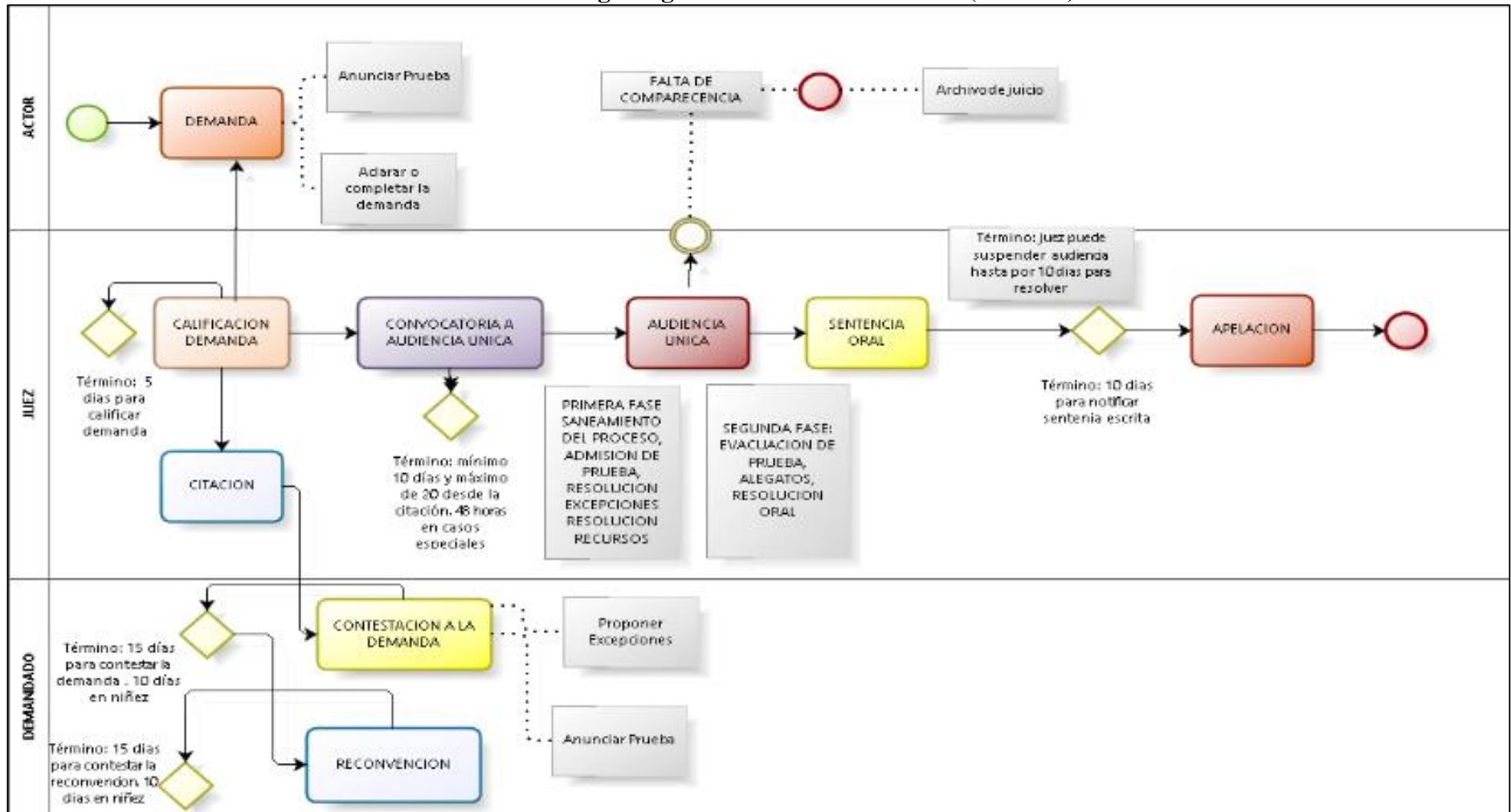
Calificación de la Demanda	Calificación de la Demanda: 5 días
Aclaración o Ampliación: 5 días	Aclaración o Ampliación: 3 días
Contestación a la demanda: - 15 días para contestar - 15 días para remitir el expediente	Contestación a la demanda: 30 días (ordinario), 15 días (sumario) Notificación al Actor con la contestación: 3 días, 10 días para anunciar nueva prueba
	Reconvención: 30 días (ordinario), 15 días (sumario) para contestar
	Convocatoria a Audiencia Preliminar (ordinario): 3 días desde la contestación a la demanda o sin ella
	Audiencia Preliminar (ordinario)/Audiencia Única (sumario): Mínimo de 10 días y máximo de 20 días desde la contestación a la demanda
	o sin ella (ordinario). Máximo 30 días a partir de la contestación de la demanda; mínimo 10 y máximo 20 den causas de niñez; y, 48 horas a partir de la citación en casos especiales (sumario).
	Convocatoria a Audiencia de Juicio (ordinario): máximo 30 días desde la culminación de la audiencia preliminar.
	Audiencia de Juicio /Sentencia: La resolución oral se podrá suspender por el término máximo de 10 días Notificación de resolución escrita: 10 días desde la audiencia de juicio.
Causa a Prueba: 10 días	
Sentencia: 12 días concluido el término de prueba	

Se puede observar que en términos de duración se establecer que el proceso anterior dura 57 días en relación a los 101 días en la vía sumaria, al cual se le debe agregar entre 15 a 30 días, por ser un proceso sumario u ordinario en caso de reconvención de la demanda y este se podría ampliar, ya que no se han previstos plazos máximos y mínimos en la duración de las audiencias y evacuación de las pruebas.

Proceso civil del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)



Proceso civil del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)



1.3. MARCO CONCEPTUAL

Actor. Es el que propone una demanda al demandado⁴⁸

Código Orgánico General de Procesos (COGEP). Sistema que busca agilizar sustancialmente los procedimientos judiciales, y sobretodo el funcionamiento de la administración de justicia, como un cuerpo de varias normativas y procedimientos civiles, antes dispersos, en materias no penales, procedimiento civil, laboral, contencioso tributario, contencioso administrativo, de familia, mujer, niñez y adolescencia, de inquilinato.⁴⁹

Demanda. De manera empírica e inmediata se relaciona este término con expresiones como petición, solicitud, reclamación, súplica, exigencia, requerimiento, aunque en el Art. 66 de Código de Procedimiento Civil Codificado, establece que la demanda es el acto en que el demandante deduce su acción a formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo.⁵⁰

Demandado. Es la persona contra quien se la intenta una demanda.⁵¹

Juicio. Es el acto de discernir entre lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso, lo justo y lo injusto, que realiza el juez o jueza en el ejercicio de su función jurisdiccional durante el proceso.⁵²

Naturaleza. El derecho procesal civil se entiende por una sucesión de compartimientos a fin de ordenar y desarrollar un proceso. Para ello cada etapa tiene una

⁴⁸ (Código de Procedimiento Civil Codificado, Art. 28).

⁴⁹ Asamblea Nacional Constituyente. (2015). COGEP garantiza derecho a la defensa de personas residentes en exterior

⁵⁰ Código de Procedimiento Civil, Art. 67,69.

⁵¹ Código de Procedimiento Civil Codificado Art. 32.

⁵² Código Orgánico de la Función Judicial. (2015). Legislación Conexa. Concordancias. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito, Ecuador.

serie de normas de procedimiento a las que hay que ajustarse para que el proceso sea válido, esto es legal y jurídicamente válido con fuerza de ley.⁵³

Proceso civil. Es una rama del derecho que regula el proceso a través del cual los sujetos de derecho recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas, el mismo que se compone de distintas etapas según la naturaleza contenciosa, ejecutiva, de jurisdicción voluntaria, ordinaria, verbal sumaria, etc. ventiladas bajo la petición o demanda, etapa probatoria y resolutive de los derechos de acción y defensa.⁵⁴

⁵³ Asamblea Nacional Constituyente. (2015). COGEP garantiza derecho a la defensa de personas residentes en exterior

⁵³ Código de Procedimiento Civil, Art. 67,69.

⁵⁴ Delgado I. (2015). Derecho Procesal Penal Civil. Proceso de Conocimiento. Lima, Perú. Editorial Marsol.

CAPÍTULO II

2. MARCO METODOLÓGICO

2.1. Modalidad de la investigación

Conforme al lugar, donde se receiptó la información, se aplicó una entrevista de campo, ya que se recurrió al lugar de los hechos, con el propósito de recopilar a información requerida y así poder analizar los datos obtenidos y poder documentarlos en base a la bibliografía actualizada obtenida para esta investigación.

2.2. Tipo de investigación

La investigación fue de tipo analítica, bibliográfica y de campo, porque permitió recoger e identificar, antecedentes, documentos, experiencias y temas que han sido pocos estudiados.

2.3. Métodos de investigación

No experimental

2.4. Técnicas de investigación

Entrevista

Observación

2.4.1. Instrumentos

Cuestionario de la entrevista

2.4.2. Población y muestra

La población estuvo conformada por cuatro entrevistas que conformaron la muestra al personal que labora en las Salas de los Civil y Laboral y Social de la Corte Nacional de Justicia de Portoviejo, Profesionales de Derecho Laboral de libre ejercicio de la profesión.

INSTITUCIÓN	INVOLUCRADOS	POBLACIÓN	%	MUESTRA
Sala de los civil y laboral	Funcionarios	4	100	4
Profesionales	Derecho civil	4	100	4
	Total	8		8

2.5. Recolección de la información.

Se utilizó información primaria que consistió en la aplicación de entrevistas a los involucrados con esta nueva normativa, a los cuales se les preguntaron un cuestionario de preguntas, con el propósito de averiguar su opinión de los entrevistados. En tanto que como secundaria se acudió a libros, revistas y páginas electrónicas actualizadas.

2.6. Análisis y procesamiento de los resultados

Una vez obtenido los resultados de las entrevistas, estas sirvieron para establecer opiniones con respecto a las conclusiones y recomendaciones, en la presente investigación.

CAPÍTULO III

3. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS

3.1. Resultados de las entrevistas realizadas a los funcionarios de la sala civil y laboral de la Corte Suprema de Justicia de Portoviejo

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN EL CODIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

Entrevistas realizadas a los funcionarios de la sala civil y laboral de la Corte Suprema de Justicia de Portoviejo

Abogado José López Domínguez

1. ¿Esta Ud. de acuerdo con el procedimiento con la aplicabilidad de los operadores jurídicos del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)?

Sí, estoy de acuerdo, ya que tiene como propósito regular la actividad procesal en todas las materias, a excepción de la constitucional, electoral y penal. Por lo que dentro de las novedades de las nuevas reformas se puede señalar, la creación de un sistema procesal que unifica las vías procesales y evita su dispersión

3. ¿Permitirá mejorar y agilizar su aplicabilidad en beneficio de los afectados?

Correcto, porque debido a la sustanciación del proceso por audiencias orales y pública que reemplaza al tradicional trámite escrito, estableciendo la prevalencia de los principios de administración de justicia, sustanciación en términos más breves y la incorporación de tecnología a los trámites judiciales.

4. ¿Fortalecerá el conocimiento del derecho de las personas naturales, jurídicas y de los Profesionales de lo civil.

Sí, ya que se encuentra estructurado por cinco tomos, los cuales abordan decisiones preliminares en relación al proceso y sus principios, la actividad procesal que es tratada en forma general, unificando pasos para todas las vías procesales.

5. ¿No permite aplicar y sancionar a los contraventores en una forma más adecuada, según la Ley?

Sí lo permite, ya que este nuevo procedimiento contencioso administrativo guarda concordancia con la disposición establecido en el Art. 38, señala Lagos Luís (2015), que el objetivo de esta ley de modernización establecer la no exigencia como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público, la proposición de reclamo es por vía administrativa

6. ¿Este tipo de procedimiento de Código Orgánico General de Procesos (COGEP) tiene algunos inconvenientes?

No porque es un procedimiento civil que tiene por finalidad lograr de modo eficaz y efectivo, que la administración se someta al derecho, al tiempo que busca la efectiva vigencia y eficacia de los derechos que son administrados.

7. ¿Su aplicación adecuada a desunido de los casos civiles y ha incentivado a impugnación a funcionarios demandados en el cantón Portoviejo?

Más que todo, en normas las disposiciones comunes a todos los procesos, como los actos de proposición, la prueba, las formas de concluir los procesos y los medios de impugnación.

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

Entrevistas realizadas a los funcionarios de la sala civil y laboral de la Corte Suprema de Justicia de Portoviejo

Abogado Enrique Medranda Peña

1. **¿Esta Ud. de acuerdo con el procedimiento con la aplicabilidad de los operadores jurídicos del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)?**

Sí, debido a que esta Ley, vigente en el país que privilegia la nulidad como medio procesal de impugnación de los reglamentos, actos y resoluciones de la administración pública, varía en el nuevo procedimiento al dotar a la jurisdicción contenciosa y administrativa más control de legalidad en las actuaciones administrativas en interés de los administrados.

1. **¿Permitirá mejorar y agilizar su aplicabilidad en beneficio de los afectados?**

Sí, porque da plena jurisdicción que ampara el derecho subjetivo del accionante, presuntamente negado, desconocido o no reconocido por los actos administrativos que producen efectos jurídicos directos, o contra actos normativos que lesionan derechos subjetivos.

2. **¿Fortalecerá el conocimiento del derecho de las personas naturales, jurídicas y de los Profesionales de lo civil.**

Sí, porque, en este tipo de procesos, es evidente la exigencia que el actor invoca en favor, ya que se trata de un vía procesal que tiende a su protección.

3. ¿No permite aplicar y sancionar a los contraventores en una forma más adecuada, según la Ley?

Sí lo hace, ya que es un acto administrativo, que se lo ubica en el art. 65 del Estatuto del Régimen Jurídico y administrativo de la función ejecutiva y se basa en toda declaración unilateral realizada en ejercicio de la función administrativa que ocasiona efectos jurídicos individuales en forma directa,

4. ¿Este tipo de procedimiento de Código Orgánico General de Procesos (COGEP) tiene algunos inconvenientes?

Sí, porque se han incorporado normas procesales que no permiten proponer la acción y en cuanto a la legitimación para comparecer al juicio en calidad de demandado en el Art. 304, numeral 4, indica que las personas naturales y jurídicas en casos de lesividad, pueden ser demandadas.

5. ¿Su aplicación adecuada a desunido de los casos civiles y ha incentivado a impugnación a funcionarios demandados en el cantón Portoviejo?

Sí, porque, es un órgano del poder ejecutivo en ejercicio de su función administrativa que ocasiona efectos jurídicos con relación a terceros y cuando cumple con su accionar se dice que es perfecto.

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

**JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL
DE PROCESOS (COGEP)**

**Entrevistas realizadas a los funcionarios de la sala civil y laboral de la Corte
Suprema de Justicia de Portoviejo**

Abogada Marielli Delgado Zambrano

1. **¿Esta Ud. de acuerdo con el procedimiento con la aplicabilidad de los operadores jurídicos del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)?**

Sí, debido a que se ratificó como principio de la administración de justicia, que los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevan a cabo mediante el sistema oral de acuerdo a los principios de concentración, contradicción y dispositivo.

2. **¿Permitirá mejorar y agilizar su aplicabilidad en beneficio de los afectados?**

Sí, porque se regulan los procesos de conocimiento, como el ordinario, el sumario, los procedimientos voluntarios y los de ejecución como el ejecutivo y se prescriben las disposiciones para la fase de ejecución.

3. **¿Fortalecerá el conocimiento del derecho de las personas naturales, jurídicas y de los Profesionales de lo civil.**

Estoy de acuerdo, porque dispone la vacación de la ley, la cual evidencia el plazo inmediato posterior a su publicación y durante el cual no es obligatoria. También como al periodo que transcurre desde su publicación de una norma hasta que esta entra en vigencia.

4. ¿No permite aplicar y sancionar a los contraventores en una forma más adecuada, según la Ley?

Sí lo hace, ya que el tribunal califica la demanda o recursos y sustancia el proceso según corresponde. Por lo que el juzgador emite los autos de sustanciación y dirige las audiencias acuerdo a las reglas establecidas por el COGEP, pero los autos interlocutorios son dictados con la intervención de todos los miembros del tribunal.

5. ¿Este tipo de procedimiento de Código Orgánico General de Procesos (COGEP) tiene algunos inconvenientes?

Si, más que todo el de anulación objetiva, por exceso de poder que implica el cumplimiento de la norma jurídica objetiva de carácter administrativo, que solicita la nulidad del acto impugnado por adolecer de vicio legal.

6. ¿Su aplicación adecuada a desunido de los casos civiles y ha incentivado a impugnación a funcionarios demandados en el cantón Portoviejo?

Sí porque es un proceso subjetivo o de plena jurisdicción y la pretensión gira en torno a la tutela de un derecho subjetivo que el demandante alega y se le ha negado, total o parcialmente por el actuar administrativo que se impugna.

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

**JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL
DE PROCESOS (COGEP)**

**Entrevistas realizadas a los funcionarios de la sala civil y laboral de la Corte
Suprema de Justicia de Portoviejo**

Abogado Jaime Medranda Peña

1. **¿Esta Ud. de acuerdo con el procedimiento con la aplicabilidad de los operadores jurídicos del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)?**

Sí, que ha diferencia de recurso actual, que incluye que los actos administrativos, en el recurso de plena jurisdicción subjetiva es armonizada por las atribuciones previstas por los jueces/as que integran las salas de lo Contencioso Administrativo en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el art. 127 en los numerales 1, 3 y 4, que otorgan competencia para conocer y resolver controversias en relación a actos administrativos y normativos que lesionen los derechos subjetivos,

2. **¿Permitirá mejorar y agilizar su aplicabilidad en beneficio de los afectados?**

Sí, porque por ello, la omisión de la Ley de la Jurisdicción Administrativa, fue subsanada en el COGEP, con la inclusión de la lesividad en el art. 326, en el numeral 3, en el ámbito de las acciones que se tramitan en los procedimientos contenciosos y administrativos. Sobre la legitimidad activa

3. **¿Fortalecerá el conocimiento del derecho de las personas naturales, jurídicas y de los Profesionales de lo civil.**

Sí porque la competencia para conocer las demandas en contra el Estado e instituciones públicas, bajo esta nueva normativa se la ubica en la administración pública en sus diversos grados y en personas naturales y jurídicas de derecho privado

4. ¿No permite aplicar y sancionar a los contraventores en una forma más adecuada, según la Ley?

No, porque es un acto administrativo inimpugnable que contiene la expresión de voluntad del órgano administrativo competente, en el cual se procura el retiro de la parte jurídica de un acto, cuyos efectos benefician a un particular y lesiona los intereses públicos

5. ¿Este tipo de procedimiento de Código Orgánico General de Procesos (COGEP) tiene algunos inconvenientes?

Sí, en lo que tiene el deber jurídico de resolver y conforme a derecho, lo cual no la exime, por falta de calidad jurídica de lo que se pretende y la autoridad puede aceptar o rechazar las peticiones o pretensiones que se formulen, pero se debe dictar una resolución para impedir que las instancias administrativas queden en forma indefinida.

6. ¿Su aplicación adecuada a desunido de los casos civiles y ha incentivado a impugnación a funcionarios demandados en el cantón Portoviejo?

Sí, porque ésta sin esta reforma se podría generar confusión, ya que cada caso se tendría que dilucidar en qué Ley o disposición tendría que referirse en los términos fijados por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP).

3.2. Resultados de las entrevistas realizadas a profesionales del libre derecho de la profesión

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

Entrevistas realizadas a profesionales del libre derecho de la profesión

Miguel Falconí Bravo

1. ¿Cree Ud. que este nuevo Código Orgánico General De Procesos acelera los procesos judiciales que los actuales establecidos en la Ley?

Sí, porque sigue siendo parte el actor y el demandado, quienes brindan elementos al juez, sobre la acción y las excepciones, de forma que la demanda está condicionada a las peticiones de los sujetos procesales, en el cual corresponde al juez, la capacidad de dirigir y controlar su actividad.

2. ¿Su aplicabilidad permitirá un eficaz Juzgamiento en casos de juicios Ordinarios?

Así es, por ello, establece la competencia de juezas/ces que integren las salas de lo contencioso administrativo para conocer los juicios a las coactivas en materia no tributaria y las impugnaciones, seguido por la nulidad del remate, reclamos de perjudicados, el cual se encuentra normado en el Código Orgánico General de Procesos (COGEP), con la disposición de que el proceso sigue la vía ordinaria. Así como de la resolución de esta acción en la cual se puede imponer recurso de casación.

3. ¿Fortalecerá el conocimiento en el área de derecho laboral a los Profesionales del derecho?.

Puede ser, ya que intervienen varias personas, de tal forma, que el inicio, proseguimiento y conclusión, depende de la jurisdicción y competencia del órgano que administra justicia, sino la participación que le corresponde.

4. ¿Permitirá aplicar las impugnaciones antes organismos competentes en una Forma más eficiente?

Debido a que la legitimización procesal, está vinculada a situaciones jurídicas subjetivas y exige, que quien propone la demanda demuestre el interés legítimo, que conlleva a la existencia de un derecho anterior lesionado. Similar a la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa vigente y el COGEP posibilitan la intervención de terceros a quienes las providencias judiciales ocasionen un perjuicio directo

5. ¿Este Código Orgánico General de Procesos tiene algunos inconvenientes?

Sí, debido a que se constituye en el punto central en lo que corresponde a la intervención de las partes en el procedimiento contencioso y administrativo, en el cual se define a los sujetos que han establecido una relación jurídica con la administración pública y quienes se encuentran perjudicado en su derecho

6. ¿Su aplicación incidirá en la asistencia a las audiencias?

Claro, ya que esta nueva normativa incluye personas jurídicas para realizar citaciones judiciales, cuando van a ser realizadas por personas naturales, que pueden representar

problemas procesales y más aún cuando la citación y existe incumplimiento el cual puede lograr la nulidad del proceso.

7. ¿Beneficia y proteger al demandante y no al demandado por la prolongación del Juicio?

Correcto, porque evidencia, que la aplicación de esta normativa, recoge en forma adecuada, la necesidad de la oralidad, sin despreciar la utilización de documentos escritos en los que se condensan las posturas de los contendientes, que comienza con una audiencia preliminar y termina con audiencia de prueba, alegatos y fallo.

8. Se han agilizado los casos y disminuido las impugnaciones las emitidas por los organismos competentes.

Si se han agilizado los casos, debido a que merece destacar esta medida a través de los medios de comunicación, sean periódicos, mensajes en medios de radiodifusión.

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

Entrevistas realizadas a profesionales del libre derecho de la profesión

Abogado Tito Cevallos Ramírez

- 1. ¿Cree Ud. que este nuevo Código Orgánico General De Procesos acelera los procesos judiciales que los actuales establecidos en la Ley?**

Sí, pero es necesario, indicar que el COGEP no tiene disposiciones sobre el agotamiento de las diferentes fases de la audiencia

- 2. ¿Su aplicabilidad permitirá un eficaz Juzgamiento en casos de juicios Ordinarios?**

Así es, debido a que este nuevo procedimiento contencioso administrativo, se realizan audiencias con la intervención de las parte, bajo la dirección del juez /za y su sustanciación de su procedimiento es por vía ordinaria para todas la causa, salvo cuando exista silencio administrativo positivo y el pago por consignación se tramita el proceso sumario, él se compone de la audiencia preliminar y de juicio.

- 3. ¿Fortalecerá el conocimiento en el área de derecho laboral a los Profesionales Del derecho?**

Claro, debido a que, por lo que, a diferencia de anterior tipo de proceso, esta normativa procura la revisión del mismo por parte del juez previo al juzgamiento, para evitar omisiones de solemnidades que pueden derivar en la nulidad del mismo.

4. ¿Permitirá aplicar las impugnaciones antes organismos competentes en una forma más eficiente?

Debido a que la audiencia reviste de importancia, siendo la actuación más importante realizada con estricta observancia en los procesos de la administración de justicia. Donde esta sujeción se encuentra bajo dirección del juez, haciendo que estas sean eficaces.

5. ¿Este código orgánico general de Procesos tiene algunos inconvenientes?

Debido a que en este nuevo procedimiento, no se regula la audiencia de estratos, ya que todo el proceso es desarrollado de manera oral, donde los alegatos se formulan en la audiencia del juicio, como lo establece el numeral 2 del Art. 297, y concluye estableciendo acorde con la estrategia de la defensa y en el orden que se presentan las pruebas solicitadas.

6. ¿Su aplicación incidirá en la asistencia a las audiencias?

Evidenciando que este nuevo sistema procesal oral, se introduce la objeción a la prueba como una herramienta de la contradicción.

7. ¿Beneficia y protege al demandante y no al demandado por la prolongación del Juicio?

Por ello confiere al tribunal la facultad de dictar la sentencia aceptando la demanda, si es que ello implica infracción, en cuyo caso se dicta la sentencia que estime legal, facultad que da direccionalidad a los juzgadores para aceptar o no las pretensiones de la demanda y se declara concluido el procedimiento y se ordena el archivo del proceso.

8. Se han agilizado los casos y disminuido las impugnaciones las emitidas por los organismos competentes.

Sí, debido a que dispone que los requisitos previstos para la sentencia deciden con claridad los eventos producidos en la controversia y los que se encuentran en relación directa, por lo que en el actual procedimiento el juzgador al finalizar la audiencia la pronuncia en forma oral.

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

Entrevistas realizadas a profesionales del libre derecho de la profesión

Abogado José Gabriel Cevallos

- 1. ¿Cree Ud. que este nuevo Código Orgánico General De Procesos acelera los procesos judiciales que los actuales establecidos en la Ley?**

Sí, pero esta nueva normativa, no se hace señalamiento expreso de las materias sujetas a conciliación, ya que falta una norma que singularice, ya puede ser susceptible de conciliación y mediación en casos de transacción que se encuentran previstos en la ley de arbitraje y mediación.

- 2. ¿Su aplicabilidad permitirá un eficaz Juzgamiento en casos de juicios ordinarios?**

Sí, debido a que la inclusión de esta posibilidad permite resolver controversias contencioso administrativo, cuando se cumplan los requisitos de legalidad y procedencia previstos en la ley y es compatible con principios de celeridad y economía procesal.

- 3. ¿Fortalecerá el conocimiento en el área de derecho laboral a los Profesionales del derecho?.**

Claro, debido a la Ley de Modernización dispone que los actos emanados de los órganos del Estado deben ser motivados, por ello las sentencias emitidas por los jueces/as

4. ¿Permitirá aplicar las impugnaciones antes organismos competentes en una forma más eficiente?

Debido a que al haber omitido tal prerrogativa, constituye una garantía para los administrados y aporta al principio de igualdad de las partes en los principios de administración de justicia. Por ello el COGEP norma la obligación del juez de promover la conciliación de conformidad con la Ley y por esta parte no puede ser acusado de prevaricato, recusado o sujeto a queja.

5. ¿Este código orgánico general de Procesos tiene algunos inconvenientes?

Sí, pero a pesar de ser innecesario para iniciar la acción judicial el agotamiento de la vía administrativa o reclamo previo, resulta protestativo del afectado.

6. ¿Su aplicación incidirá en la asistencia a las audiencias?

Pero esta acción no está expresamente señalada, la prevé que para demandar la declaración de no ser conforme a derecho y en su caso la anulación de los actos y disposiciones de la administración

7. ¿Beneficia y protege al demandante y no al demandado por la prolongación del Juicio?

Si porque para su legitimación para comparecer al juicio en calidad de demandado, en el art. 304, del numeral 4, se identifican a las personas naturales y jurídicas que deriven derechos de acto o disposición de casos de lesividad, que pueden ser demandados, en forma pública o privada.

8. Se han agilizado los casos y disminuido las impugnaciones las emitidas por los organismos competentes.

Sí, debido a que el actor inicia el proceso con la manifestación de su pretensión y acorde a las formalidades previstas en la ley, siendo el demandado quien debe oponerse y expresar sus argumentos para extinguir la acción.

UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO

JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

Entrevistas realizadas a profesionales del libre derecho de la profesión

Abogado Johnny Barcia Macay

- 1. ¿Cree Ud. que este nuevo CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS acelera los procesos judiciales que los actuales establecidos en la Ley?**

Si, por ello el nuevo procedimiento, prevé la legitimización activa y pasiva, es decir de habilitar para demandar a contra quien va dirigida la acción, como responsable titular de un acto o hecho que es impugnado.

- 2. ¿Su aplicabilidad permitirá un eficaz Juzgamiento en casos de juicios ordinarios?**

Sí, debido a que es importante acotar que el COGEP, confiere la capacidad para poder demandar en procedimiento contencioso administrativo a las personas

- 3. ¿Fortalecerá el conocimiento en el área de derecho laboral a los Profesionales Del derecho?.**

Sí, porque, con la vigencia de este proceso contencioso y administrativo, las demandas se pueden proponer contra las autoridades, instituciones y personas naturales o jurídicas, que provengan del acto del objeto de la demanda y esta nueva normativa es más específica contra quienes se le puede seguir el proceso

4. ¿Permitirá aplicar las impugnaciones antes organismos competentes en una Forma más eficiente?

Por ello en el COGEP se han actualizado las normas en lo referente a requisitos de entidad, datos de partes procesales, requerimientos del RUC en personas jurídicas, narración de los hechos del objeto del litigio, fundamentos de derecho y dirección electrónica para las notificaciones.

5. ¿Este Código Orgánico General de Procesos tiene algunos inconvenientes?

Sí, con sujeción en coherencia con las nuevas acciones que se han incorporado en la tramitación de la vía procesal.

6. ¿Su aplicación incidirá en la asistencia a las audiencias?

Debido a que prevé la reforma a la demanda del juicio ordinario, el cual dispone que se puede reformar hasta antes de la contestación por parte del demandado/a hasta antes de la audiencia preliminar.

7. ¿Beneficia y protege al demandante y no al demandado por la prolongación del Juicio?

Lo cual evidencia, que a diferencia del proceso anterior, el actual confiere un término al funcionario, que tiene a cargo el archivo del expediente administrativo, para que lo envíe a la judicatura del COGEP

8. Se han agilizado los casos y disminuido las impugnaciones las emitidas por los organismos competentes.

Sí, debido a que se emiten muchos escritos y trabas burocráticas

CAPÍTULO IV

CONCLUSIONES

- Se determinó que la regulación de este procedimiento civil, no se han considerado las particularidades y especificaciones y se ha normado de manera general a un proceso particular y el juicio amerita ser tramitado con procesos y términos propios de su naturaleza, complejidad y objetivos efectiva de los derechos administrativo.
- El COGEP cuenta con pocas disposiciones especiales y en sus fases se deben aplicar normas comunes en todos los procesos y en ciertos casos los vacíos pueden dar a lugar a la actuación discrecional de los jueces/as que no podrían ser aplicadas en este procedimiento.
- Este nuevo procedimiento, guarda mucha similitud con la anterior, con la innovación del sistema oral, como trámite y resolución de causas en audiencias y la presentación de la prueba en los actos de proposición.
- La ventaja de este nuevo procedimiento, está en la obligación de los jueces/as de promover la conciliación entre las partes y la derivación a mediación de los procesos y la disminución del incidentalismo que es uno de los vicios mayores del sistema procesal escrito.
- El implemento de nueva tecnología del sistema procesal, implicará una mejor planificación y acertada ejecución que asegure la capacidad, fidelidad, idoneidad y disponibilidad de los archivos y expedientes. Caso contrario generaría confusión, demora e incumplimiento de las fases procesales.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda aplicar una planificación de descongestión para minimizar las cargas procesales y poder viabilizar la transición del sistema escrito al sistema oral, con la definición de un plan de acción para el despacho de causas anteriores y nuevas acciones.
- Se debe diseñar un nuevo modelo de gestión para los tribunales de lo contencioso y administrativo y de la Sala de la Corte Nacional de Justicia, acorde a las actividades y atribuciones asignadas en relación al nuevo sistema procesal en el procedimiento civil.
- Se deben implementar normas y criterios uniformes de aplicación de las aplicaciones del COGEP, en aspectos, que necesita ser instrumentada y clarificada a través de normas reglamentarias y secundarias.
- Es importante la optimización de la infraestructura física en las instalaciones judiciales y tribunales, con énfasis a la adecuación de las salas de audiencias y medios que garanticen la implementación de nuevas tecnología y expedientes electrónicos.

BIBLIOGRAFÍA

1. Aguirre Guzmán Luís (2013). *Tutela Jurisdiccional de Crédito en Ecuador*. Quito, Ecuador: Ediciones Legales.
2. Asamblea Nacional Constituyente. (2015). *COGEP garantiza derecho a la defensa de personas residentes en exterior*: Quito, Ecuador.
3. Albán Eduardo (2015). *El principio Constitucional de la oralidad en el proceso civil*. Loja, Ecuador: Editorial Cosmos.
4. Alsina, Hugo. (2014). *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, Parte General, Primera Edición*, Quito, Ecuador: Andrade y Asociados Fondo Editorial.
5. Benalcazar Juan Carlos. (2015). *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Edición El Conejo. p. 261,
6. Camacho Rueda, Aurelio. (2015). *Transcripción de Código Orgánico General del Procesos, citación (Art. 28. Código Orgánico General de Procesos*. Primera Edición, Cuenca, Ecuador: Universidad Católica de Cuenca
7. Coutere Eduardo. (2014). *Vocabulario Jurídico*. Montevideo, Uruguay: Editorial Facultad de Derechos. p. 176.
8. Carlos Betancur Jaramillo. (1999). *Derecho Procesal Jaramillo*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Editora Señal. p. 67
9. Código Tributario. (2008). *Suplemento del Registro Oficial 544*. Quito, Ecuador. P. 45-46. *Código Orgánico de la Función Judicial*. (2009). Registro Oficial Suplemento 544 de marzo del año 2015. Art. 127. Quito, Ecuador. 56
10. Dr. Espinosa Galo, (1999). *Enciclopédica Jurídica. Volumen II*. Quito, Ecuador: Editorial Instituto de Informativa legal. p. 582,
11. Devis Hechandia. *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito, Ecuador
12. Eduardo García de Enterría. (2004). *Curso de Derecho Administrativo*. Madrid, España: Editorial Civitas. p. 271
13. Efraín Pérez. 2015. *Derecho Procesal Administrativo Ecuatoriano*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 9.
14. Fernández Emilio. (2011). *Diccionario de Derecho Público*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea. p. 65.
15. Fueyo Laneri Fernando. (2015). *Derecho Civil Vol. II. De las Obligaciones*. Santiago de Chile: Editorial Universo. p. 94

16. García Eduardo de Enterría. 2014. *Curso de Derecho Administrativo*. Loja, Ecuador: Editorial Eugenio Espejo. p. 56.
17. Gonzales Pérez Jesús, (2014). *La Legitimización en el derecho procesal*. Quito, Ecuador: Edición Alfa.
18. Guillermo Cabanellas de las Cuevas. (1993). *Diccionario Jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Fliasta. p. 34
19. Jesús Gonzáles Pérez. (2013). *Derecho Procesal Administrativo*. Madrid, España. Instituto de Estudios Políticos: Editorial Aedos. p. 47.
20. Lagos Pantoja, Luis Arturo. (2015). *El Recurso Extraordinario de Casación Laboral. Segunda Edición*, Quito Ecuador. Ediciones Rodín.
21. Asamblea Nacional Constituyente. *La Constitución de la República. (2008). Art. 66. Quito, Ecuador: Registro Oficial 449.*
22. Lino Palacios Enrique. (2014). *Manual del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Lexis. p. 56
23. Loza Pintado, Eduardo. (2016). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito, Ecuador: Librería Doctrina y Ley.
24. Manuel María Diez. (2010). *El acto administrativo*. Editorial Astrea. Buenos Aires, Argentina: p. 71
25. Pesantes Sáenz Rodrigo. (2015). *El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y su aplicación en el Ecuador*. Quito, Ecuador:
26. Penagos Gustavo. (2011). *El Acto administrativo*. Ediciones Librería del Profesional. Santa de Bogotá, Colombia: p.172
27. Pérez Vives, Álvaro. (2015). *Código Orgánico General de Procesos (COGEP)*. Quito, Ecuador:
28. Roberto Dromi. (2012). *Instituciones del Derecho Administrativo*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Astrea. p. 32.
29. Santiago Andrade Ubidia (2015). *El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) en el Ecuador, Primera Edición*, Quito Ecuador: Andrade y Asociados Fondo Editorial.
30. Sánchez Eduardo (2015). *Los principios que inspiran la reforma judicial*. Loja, Ecuador: Editorial Cosmos.
31. Tinajero Delgado Pablo. (2012). *La acción de lesividad*. Universidad Católica del Ecuador. Quito, Ecuador: Editorial de la Facultad de Jurisprudencia. p. 52

32. Velasco Samuel (2014). *Sistema Práctica Procesal y Civil. Tomo IV. 5ta edición.* Quito, Ecuador: Ediciones Cosmos. p. 67
33. Vizcaíno Arturo. (2015). *Tribunal de lo Contencioso y Administrativo. Boletín Oficial N° 9. Quito, Ecuador:*
34. Zabalía Víctor (2014). *Teoría General de la Prueba Judicial. Tomos I y II.* Buenos Aires, Argentina: Editorial Kapeluz. p. 78

ANEXOS

ESCUELA DE DERECHO

JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)

Entrevistas realizadas a los funcionarios de la sala civil y laboral de la Corte Suprema de Justicia de Portoviejo

- 1. ¿Esta Ud. de acuerdo con el procedimiento con la aplicabilidad de los operadores jurídicos del Código Orgánico General de Procesos (COGEP)?**
- 2. ¿Permitirá mejorar y agilizar su aplicabilidad en beneficio de los afectados?**
- 3. ¿Fortalecerá el conocimiento del derecho de las personas naturales, jurídicas y de los Profesionales de derecho.**
- 4. ¿No permite aplicar y sancionar a los contraventores en una forma más adecuada, según la Ley?**
- 5. ¿Este tipo de procedimiento de Código Orgánico General de Procesos (COGEP) tiene algunos inconvenientes?**
- 6. ¿Su aplicación adecuada a desunido de los casos civiles y ha incentivado a impugnación a funcionarios demandados en el cantón Portoviejo?**

**UNIVERSIDAD SAN GREGORIO DE PORTOVIEJO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA
ESCUELA DE DERECHO**

**JUICIOS DE CONOCIMIENTO EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL
DE PROCESOS (COGEP)**

Entrevistas realizadas a profesionales del libre derecho de la profesión

- 1. ¿Cree Ud. que este nuevo Código Orgánico General De Procesos acelera los procesos judiciales que los actuales establecidos en la Ley?**

- 2. ¿Su aplicabilidad permitirá un eficaz Juzgamiento en casos de juicios Ordinarios?**

- 3. ¿Fortalecerá el conocimiento en el área de derecho laboral a los Profesionales Del derecho?**

- 4. ¿Permitirá aplicar las impugnaciones antes organismos competentes en una Forma más eficiente?**

- 5. ¿Este Código Orgánico General de Procesos tiene algunos inconvenientes?**

- 6. ¿Su aplicación incidirá en la asistencia a las audiencias?**

- 7. ¿Beneficia y protege al demandante y no al demandado por la prolongación del Juicio?**

- 8. Se han agilizado los casos y disminuido las impugnaciones las emitidas por los organismos competentes.**

